

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)
Sentencia AC - 070/2025

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202500016400
ACCIONANTE: CLARA AIDÉE AMAYA ROMERO Y OTROS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOYACÁ- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

ASUNTO: DECIDE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción constitucional interpuesta por la señora CLARA AIDÉE AMAYA ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.592.217, Laura Ximena Muñoz Robayo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.262.373, Diana Juliette González Camargo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.367.960, Diana Disnaida Martínez Pabón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68.251.985, Zuley Smith Diaz Solano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.406.900, Sandra Milena Vargas Cardona, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.379.256, Eliana Sofía Mayorga Giraldo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.542.803, Edgar Fernando Ortiz Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.930.638, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOYACÁ- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales petición y el acceso a la información, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Informó la parte accionante que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante PROCESO DE SELECCIÓN CNSC Nro. 2416 de 2022 “Territorial 8”, dio apertura al concurso de méritos para proveer cargos vacantes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.

Adujo, que, la parte actora presentó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 13 de marzo de 2025 con radicado No. 2025RE056718, y el 26 de marzo de 2025 con radicado No. 2025RE066852; con el fin de que se solventen una serie de interrogantes relacionados con el PROCESO DE SELECCIÓN CNSC Nro. 2416 de 2022 “Territorial 8”, y específicamente con al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17 de la OPEC 192697, y el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 20 de la OPEC 190301.

Informó la parte accionante, que presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, mediante radicado No. BOY2025ER016489 del 26 de marzo de 2025; con el fin de que se solventen una serie de interrogantes relacionados con el PROCESO DE SELECCIÓN CNSC Nro. 2416 de 2022 “Territorial 8”, y específicamente con al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17 de la OPEC 192697.

Que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, procedió a emitir respuesta mediante radicado de salida BOY2025EE013369 del 10 de abril de 2025, sin embargo, ésta no es de fondo ni resuelve los cuestionamientos planteados por cuanto contesta con evasivas y sobre puntos que no se preguntaron. Que ello fue puesto en conocimiento de la oficina de control interno disciplinario de la gobernación de Boyacá, y se inició la investigación 2025-738.

Tal petición fue resuelta, pero aduce que la respuesta no responde a los cuestionamientos planteados.

Por lo anterior la parte actora considera, que, las peticiones interpuestas no han sido resueltas hasta la fecha, razón por la cual, encuentra vulnerado el derecho de petición y el acceso a la información. Que esta omisión por parte de la entidad accionada, le está causando graves perjuicios.

Que han transcurrido aproximadamente un (01) mes, excediendo el término legal para ofrecer respuesta, sin embargo, las entidades accionadas no han dado contestación al respecto.

Es en los hechos narrados que fundamenta la vulneración a sus derechos fundamentales, y como forma de protección pretende, se ordene a las entidades accionadas corregir los errores y, en su lugar, se otorgue respuesta definitiva, completa y motivada.

2. Contestaciones

2.1. Contestación COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Jefe Asesor Jurídico, de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Doctor Jhonatan Sánchez, describió el traslado de la acción de tutela, y precisó los lineamientos y parámetros bajo los cuales se lleva a cabo el PROCESO DE SELECCIÓN CNSC Nro. 2416 de 2022 “Territorial 8”.

A su vez, que se procede a revisar el caso y se observa que la entidad frente a la petición interpuesta por la parte accionante, con radicado No. 2025RE066852 del 26 de marzo de 2025, se emite respuesta con oficio No. 2025RS054562 del 5 de mayo de 2025, en la cual se da contestación de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante, de manera completa e íntegra. Que dicha comunicación se notificó al correo informado en el escrito petitorio.

En alcance a la contestación inicial, la accionada señala que la entidad frente a la petición interpuesta por la parte accionante, con radicado No. 2025RE056718 del 13 de marzo de 2025, relacionado con un *“presunto ocultamiento de vacantes y un presunto incumplimiento del reporte de novedades en el uso de listas de elegibles por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que se procedió por la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC a validar el Banco Nacional de Listas de Elegibles”* procedió a emitir oficio con radicado No. 2025RS055056 del 6 de mayo de 2025.

“Frente al empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 4077, grado 17, identificado con No. OPEC 192697, se precisa que la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, procedió a hacer la validación del Banco Nacional de Listas de Elegibles, concluyendo que la lista de elegibles fue conformada para la provisión de 204 vacantes, las cuales fueron ocupadas con los elegibles que se encontraban ubicados hasta la posición No. 163, lo anterior teniendo en cuenta las posiciones que debieron ser objeto de desempate para este empleo y dentro de las cuales se puede mencionar a título enunciativo la posición No. 30 frente a la cual dos elegibles ocuparon la señalada posición ...

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el empleo Profesional Especializado, código 222, grado 20 identificado con el No. OPEC 190301, se precisa que, mediante Resolución No. 16697 del 20 de noviembre de 2023 se conformó la lista de elegibles para la provisión de dos (2) vacantes definitivas, y de la revisión efectuada se puede concluir que: - Frente al elegible LUIS MOSCOSO, quien ocupa la posición No. 3 de la Lista de elegibles: se evidencia que la Secretaría de Educación de Boyacá realizó un reporte que fue tipificado como derogatoria, sin embargo, la Dirección de Carrera Administrativa - DACA el día 30 de abril de 2025 hizo devolución del trámite y a la

fecha no se ha hecho el ajuste pertinente en el reporte, situación por la cual se procederá a requerir a la entidad. - De otra parte, se logró evidenciar que a la fecha se derogó el nombramiento del señor CRISTIAN HERNAN BAEZ NIÑO, quien ocupaba la posición No. 4 de la lista de elegibles, derogatoria que fue reportada por la entidad el 27 de febrero de 2025, del reporte realizado se procedió por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC a autorizar el nombramiento del señor NESTOR GILDARDO VELANDIA NOVOA, movilidad reportada el 30 de abril de 2025”.

Concluye señalando que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional. Por lo anterior, solicita sea declarada carencia de objeto por hecho superado.

De las contestaciones emitidas por la CNSC, la parte actora allega memorial del 06 de mayo de 2025, al Juzgado, señalando que efectivamente recibió respuesta por parte de la entidad y que, por tanto, respecto de esta entidad, se configura hecho superado.

2.2 Contestación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

Por su parte, la Doctora Juana Valentina Parra Agudelo, como apoderada especial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en respuesta al traslado de tutela, precisó la normatividad que rige los concursos de méritos para proveer cargos de entidades del estado.

Al referirse al caso concreto, argumentó que la entidad otorgó respuesta de fondo BOY2025EE012967 de 25 de marzo de 2025 (En cumplimiento de orden judicial) y reiterada el día 10 de abril de 2025 bajo nota externa No. BOY2025EE013369.

Que, la parte actora interpuso acción de tutela que fue conocida por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, con radicado No 110013337-044-2025 00091-00, dentro del cual, mediante sentencia de primera instancia se amparó el derecho de petición. Por lo anterior la entidad procedió a emitir nueva respuesta. Que la solicitud con radicado BOY2025ER016489 de fecha 26 de marzo de 2025, contiene los mismos interrogantes, que la entidad ya absolvió con los radicados señalados anteriormente.

Por tanto, señala que se configura cosa juzgada por cuanto la parte actora solicitó las mismas pretensiones basadas en similares hechos que en la actual tutela por ello se configura una actitud temeraria por su parte.

Que la parte actora no logra demostrar que las entidades encargadas hayan violentado las etapas procesales o se hayan vulnerado derechos fundamentales. Que, además, la entidad ha dado respuesta clara, precisa y congruente a la petición objeto de solicitud de amparo.

2.3. Contestación PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOYACÁ-

La entidad vinculada esto es, la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOYACÁ-, a través de apoderado especial, CARLOS PLUTARCO RIVERA MONROY, otorgó contestación a la presente acción constitucional, señalando que una vez se revisa el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo - DOKUS- de la Procuraduría General de la Nación, se encontró el radicado de entrada IUS E-2025-121928 - IUC D-2025-3974195, mediante el cual se revisa que la parte accionante presentó queja disciplinaria contra funcionarios de la Gobernación de Boyacá por determinar, y en contra de Julia Patricia Molina Medina, profesional universitario, 219, grado 18 y en encargo de profesional especializado.

Que, la solicitud se sometió a reparto y la Procuraduría Regional de Instrucción Boyacá, consideró pertinente dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 91 y 93 de la ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, que le facultan para decidir si asume o no el conocimiento de los hechos denunciados, en ejercicio de la figura del poder preferente. Que, con base en dicha normatividad, el 04 de abril de 2025, ordena remitir las diligencias por competencia a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá. Que, ello fue puesto en conocimiento de los actores.

Que, describió las funciones que por orden legal y constitucional le competen a la Procuraduría, así como la función disciplinaria. Y llega a la conclusión sobre la necesidad de la remisión de las diligencias con destino a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá, por considerar, además, que no se hacía necesario despojar a ese órgano de la facultad disciplinaria legalmente atribuida.

“Trámite en el que no se observa que se haya incurrido en defecto procedimental, fue emitido conforme a la competencia atribuida a la autoridad vinculada, en él se aplicaron las normas pertinentes al caso, se fundó en los hechos y estudio de las pruebas aportadas por el quejoso, acorde al procedimiento señalado en la ley para ello y sin quebrantar la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución.”

Aduce que, respecto de las pretensiones de la parte actora, le competen exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, por tanto, solicitan la desvinculación del trámite tutelar.

Que, por tanto, no existen acciones u omisiones que generen vulneración por parte de esta entidad, frente al actor y por ello, debe decretarse la improcedencia de la acción y la desvinculación de esta dependencia.

2.3. Contestación CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

La dependencia vinculada esto es, la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, Milena Lasprilla, otorgó contestación a la presente acción constitucional, haciendo un recuento de los hechos objeto de la tutela, y de los cuales se deriva una queja disciplinaria en contra de varios funcionarios de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, instaurada el 12 de marzo de 2025. Que se profirió auto de apertura de Indagación Previa, del 21 de abril de 2025, contra funcionarios por determinar de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá.

Que mediante oficio con No. S-2025-000174- OACID de 22 de abril de 2025, se solicitó a la Dirección de Talento Humano, información documental relacionada con varios funcionarios presuntamente implicados y mediante oficio con No. BOY2025ER22107 de 21 de abril de 2025, se solicitó a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá otra serie de documentos. Por último, se solicitó al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, remitir copia del expediente con radicado No 110013337-044-2025 00091-00.

Que, por tanto, la Oficina en comento ha dado el trámite correspondiente frente a la queja disciplinaria impetrada por los actores. Que se ha actuado conforme al debido proceso y, por tanto, no se han vulnerado derechos de la parte accionante. Por lo anterior, solicitan la desvinculación de esta dependencia del trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para amparar el derecho de petición y el acceso a la información, de **CLARA AIDÉE AMAYA ROMERO, LAURA**

XIMENA MUÑOZ ROBAYO, DIANA JULIETTE GONZÁLEZ CAMARGO, DIANA DISNAIDA MARTÍNEZ PABÓN, ZULEY SMITH DIAZ SOLANO, SANDRA MILENA VARGAS CARDONA, ELIANA SOFÍA MAYORGA GIRALDO, EDGAR FERNANDO ORTIZ DÍAZ, por falta de respuesta a su solicitud el día 13 de marzo de 2025 con radicado No. 2025RE056718, y el 26 de marzo de 2025 con radicado No. 2025RE066852, mediante radicado No. BOY2025ER016489 del 26 de marzo de 2025, ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOYACÁ- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.**

3. Aspectos Generales.

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela ii) naturaleza subsidiaria de la tutela iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actuaciones en el marco de un concurso de méritos (iv) Del derecho de petición v) hecho superado

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) 3.2. Naturaleza Subsidiaria de la tutela

El artículo 6º del referido Decreto reglamentario, previó que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa*

judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el pronunciamiento que realizó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la acción de tutela T-892 de 2014¹, a través del cual recabó:

*“El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) **la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario**, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.*

3.1.1. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inadecuados o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, adecuados y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable” (Destacado fuera del original).

iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actuaciones en el marco de un concurso de méritos

Como reiteradamente lo ha reseñado la H. Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de manera que su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los adecuados o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello. No obstante, cuando los actos que se enjuician se han proferido en el marco de un concurso de méritos su procedibilidad resulta ser más laxa, al considerar que el mecanismo alternativo no es suficientemente adecuado o eficaz para la protección de los derechos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

En sentencia SU-913 de 2009, la máxima autoridad de lo Constitucional, se pronunció indicando:

“(…)la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)”

Resulta necesario destacar que la citada sentencia fue proferida con anterioridad a la expedición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, por el cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto en dicho compendio *normativo* se establecieron las llamadas medidas cautelares, reguladas a partir del artículo 229, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 3 del artículo 230 la de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, de lo expuesto podría concluirse resultaría improcedente.

Sin embargo la misma defensora de la norma de normas, se ha referido a dos excepciones aplicables en casos como el que nos convoca, para destacar que: “...(i) *cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible*”²

iv) Del derecho de petición.

² T 797 de 2013

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas³.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁵:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) congruencia*, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁶
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁷.

³ Sentencia T-012 de 1992.

⁴ T-332 de 2015

⁵ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ T-173 de 2013.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

v) Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁹.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹⁰

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

⁹ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

¹⁰ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver: T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

CASO CONCRETO

Las pruebas recaudadas en el presente trámite son entre otras, las siguientes:

- Documentos Básicos de Admisión: Cédulas, Comprobantes de Inscripción y soportes que acreditan la condición como ciudadanos de especial protección constitucional.
- Expediente con soporte de radicación 2025RE056718 del 13 de marzo de 2025 y Derecho de petición con anexos presentado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Expediente con soporte de radicación 2025RE066852 del 26 de marzo de 2025 y Derecho de petición con anexos presentado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Expediente con soporte de radicación BOY2025ER016489 del 26 de marzo de 2025 y derecho de petición con anexos presentado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.
- Expediente con soporte de salida BOY2025EE013369 del 10 de abril de 2025 correspondiente a la respuesta y anexos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.
- Compilado de fallos más recientes frente al DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PETICIÓN, con aspectos específicos de respuestas COMPLETAS Y DE FONDO, COMPETENCIAS DE RESPUESTA, ENTREGA DE SOPORTES QUE RESPALDEN LAS RESPUESTAS A LAS PETICIONES y causales de NULIDAD para el trámite de tutelas.
- Radicados de salida 2025RS054561 del 05 de mayo de 2025 y 2025RS055056 del 06 de mayo de 2025 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Derecho de petición de fecha 26 de marzo y respuesta
- Auto admisorio de Tutela con radicado 110013337-044-2025 00091-00
- Respuesta de fondo Acción de Tutela.
- Lista de elegibles de la OPEC 192697.
- Copia expediente disciplinario No. 2025-7385 y demás actuaciones.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. Por ello, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer al accionado, la realización de una y otra conducta, pues ello desconocería la competencia de la Entidad encargada de tramitar las solicitudes y del debido proceso que cada órgano judicial debe atender.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, argumenta que, frente a la petición interpuesta por la parte accionante, con radicado No. 2025RE066852 del 26 de marzo de 2025, se emite respuesta con oficio No. 2025RS054562 del 5 de mayo de 2025, en la cual se da contestación de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante, de manera completa e íntegra. Que dicha comunicación se notificó al correo informado en el escrito petitorio.

En alcance a la contestación inicial, la accionada señala que la entidad frente a la petición interpuesta por la parte accionante, con radicado No. 2025RE056718 del 13 de marzo de 2025, relacionado con un *“presunto ocultamiento de vacantes y un presunto incumplimiento del reporte de novedades en el uso de listas de elegibles por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que se procedió por la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC a validar el Banco Nacional de Listas de Elegibles”* procedió a emitir oficio con radicado No. 2025RS055056 del 6 de mayo de 2025.

“Frente al empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 4077, grado 17, identificado con No. OPEC 192697, se precisa que la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, procedió a hacer la validación del Banco Nacional de Listas de Elegibles, concluyendo que la lista de elegibles fue conformada para la provisión de 204 vacantes, las cuales fueron ocupadas con los elegibles que se encontraban ubicados hasta la posición No. 163, lo anterior teniendo en cuenta las posiciones que debieron ser objeto de desempate para este empleo y dentro de las cuales se puede mencionar a título enunciativo la posición No. 30 frente la cual dos elegibles ocuparon la señalada posición ...

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el empleo Profesional Especializado, código 222, grado 20 identificado con el No. OPEC 190301, se precisa que, mediante Resolución No. 16697 del 20 de noviembre de 2023 se conformó la lista de elegibles para la provisión de dos (2) vacantes definitivas, y de la revisión efectuada se puede concluir que: - Frente al elegible LUIS MOSCOSO, quien ocupa la posición No. 3 de la Lista de elegibles: se evidencia que la Secretaría de Educación de Boyacá realizó un reporte que fue tipificado como derogatoria, sin embargo, la Dirección de Carrera Administrativa - DACA el día 30 de abril de 2025 hizo devolución del trámite y a la fecha no se ha hecho el ajuste pertinente en el reporte, situación por la cual se procederá a requerir a la entidad. - De otra parte, se logró evidenciar que a la fecha se derogó el nombramiento del señor CRISTIAN HERNAN BAEZ NIÑO, quien ocupaba la posición No. 4 de la lista de elegibles, derogatoria que fue reportada por la entidad el 27 de febrero de 2025, del reporte realizado se procedió por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC a autorizar el nombramiento del señor NESTOR GILDARDO VELANDIA NOVOA, movilidad reportada el 30 de abril de 2025”.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del trámite tutelar procede a realizar lo pertinente para el caso concreto de la accionante; en tales términos, otorga contestación. En ese sentido, el Juzgado encuentra que en este momento se satisfizo el objetivo de otorgar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Se concluye así que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contenida en los aludidos oficios cumplen con los criterios de claridad, coherencia y concreción, dado que la entidad accionada se pronunció frente a la petición específica de los actores. Además, se aportó constancia del envío mediante correo electrónico informado en escrito petitorio, con lo cual acreditó el principio de publicidad.

Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, toda vez que, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*¹¹.

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y acceso a la información de la parte accionante, en curso del presente trámite, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Vale la pena advertir, que el derecho de petición, menos aún la acción de tutela constituye el medio para que el interesado inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona, de suerte que, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, que, en el caso en particular, se cumplió.

Ahora bien, respecto de la contestación emitida por la Doctora Juana Valentina Parra Agudelo, como apoderada especial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en respuesta al traslado de tutela, precisó la normatividad que rige los concursos de méritos para proveer cargos de entidades del estado.

Al referirse al caso concreto, argumentó que la entidad otorgó respuesta de fondo BOY2025EE012967 de 25 de marzo de 2025 (En cumplimiento de orden judicial) y reiterada el día 10 de abril de 2025 bajo nota externa No. BOY2025EE013369.

¹¹ Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

Que, la parte actora interpuso acción de tutela que fue conocida por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, con radicado No 110013337-044-2025 00091-00, dentro del cual, mediante sentencia de primera instancia se amparó el derecho de petición. Por lo anterior la entidad procedió a emitir nueva respuesta. Que la solicitud con radicado BOY2025ER016489 de fecha 26 de marzo de 2025, contiene los mismos interrogantes, que la entidad ya absolvió con los radicados señalados anteriormente.

Frente a los señalamientos presentados por la parte pasiva de la acción, es necesario revisar si las peticiones son similares o se tratan de dos peticiones con solicitudes distintas:

La petición con radicado No. BOY2025ER016489 del 26 de marzo de 2025, incluye como pretensiones, las siguientes:

- 1.) Remitir informe detallado DEL ESTADO DE PROVISIÓN ACTUAL de los Cuatrocientos Siete (407) empleos existentes en la entidad a partir de la expedición del administrativo “Decreto Nro. 1780 de 18 de noviembre de 2022” para la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17; referenciando de manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de omisión frente a los Cuatrocientos Siete (407) empleos existentes desde el “Decreto Nro. 1780 de 18 de noviembre de 2022”, nombres y apellidos del funcionario que se encuentra ocupando la vacante, numero de documento, ubicación del empleo, tipo de vinculación (Carrera Administrativa, Periodo de prueba, nombramiento en provisionalidad). Se aclara que el referido informe se requiere en su totalidad para conocer el ESTADO DE PROVISIÓN ACTUAL de los Cuatrocientos Siete (407) empleos existentes en la entidad de acuerdo con su manual de funciones, es decir; el “Decreto Nro. 1780 de 18 de noviembre de 2022”.
- 2.) De acuerdo con los funcionarios reportados con vinculación actualmente como provisionales en la respuesta a la pretensión primera en el referido informe del estado actual de provisión de los Cuatrocientos Siete (407) empleos existentes en la entidad de acuerdo con su manual de funciones, es decir; desde el “Decreto Nro. 1780 de 18 de noviembre de 2022”. informar el número de ID con el que se encuentra reportada cada una de las vacantes ocupadas actualmente con funcionarios en provisionalidad ante la comisión nacional del servicio civil.
- 3.) Anexar a la respectiva respuesta, copia de los oficios de autorización cargados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre cada uno de los elegibles YA AUTORIZADOS consecuencia de las derogatorias y renunciaciones; a partir de la posición 165 y hasta la posición 203 de la “Resolución 16699 del 20 de noviembre de 2023” lista de elegibles del empleo

La parte actora señala que la petición que se estudia en este trámite tutelar se enfoca en el estado actual de la provisión de los empleos de la entidad desde la totalidad de

los 407 empleos existentes para la denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 17 desde el manual de funciones y no desde el concurso de méritos; además de solicitarse estrictamente identificadores de empleo, cuestionamientos que no fueron incluidos en la petición con radicado boy2025er008186 del 17 de febrero de 2025. El Despacho considera que le asiste razón a la parte accionante por cuanto incluye nuevas pretensiones no incoadas con la primer petición.

De las documentales obrantes en el expediente se advierte que existe vulneración al derecho de petición, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, hasta la fecha no ha dado contestación expresa y congruente con lo peticionado por el accionante.

Se concluye entonces que la parte accionante elevó derecho de petición y que la entidad accionada no dio contestación a la petición y que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora se mantiene. Será entonces la entidad la que conteste de acuerdo a lo pretendido por los accionantes.

Por las razones expuestas, es procedente que intervenga esta Jueza Constitucional, para proteger el derecho de petición, en el sentido de ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, o sea el competente, para que, de contestación clara, oportuna y concreta a los actores.

En ese sentido, encontrándose así acreditado que el plazo previsto por el Legislador se encuentra más que superado, circunstancia que impone amparar el derecho de petición y como forma de protegerlo, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. BOY2025ER016489 del 26 de marzo de 2025, interpuesto por la parte accionante, y lo pongan en conocimiento de los interesados e interesadas.

Dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, radique en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

Frente a los demás derechos alegados por la parte actora, no se vislumbra afectación alguna por parte de los entes accionados, por lo cual se negará su amparo.

Ahora bien, respecto de la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOYACÁ- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, accionados en este trámite sumario, al no encontrar en estas entidades de acuerdo a las funciones que le competen por orden legal, ser las responsables frente a la protección de los derechos fundamentales amparados, estas entidades serán desvinculadas de la acción constitucional. Aunado a ello, se ha dado el trámite requerido a las quejas disciplinarias instauradas por los actores, las cuales se encuentran en proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN, de CLARA AIDÉE AMAYA ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.592.217, Laura Ximena Muñoz Robayo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.262.373, Diana Juliette González Camargo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.367.960, Diana Disnaida Martínez Pabón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68.251.985, Zuley Smith Diaz Solano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.406.900, Sandra Milena Vargas Cardona, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.379.256, Eliana Sofía Mayorga Giraldo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.542.803, Edgar Fernando Ortiz Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.930.638, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. BOY2025ER016489 del 26 de marzo de 2025, interpuesto por la parte accionante, y lo pongan en conocimiento de los interesados e interesadas.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto de la presente acción de tutela interpuesta por la parte actora.

TERCERO: Desvincular a la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOYACÁ- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

SEXTO: De ser excluido de revisión por la H. Corte Constitucional, archívese y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034aba6c60e540e6cc2aad377b52d0f4334a011e24e17da7d63fee91cadf098**

Documento generado en 13/05/2025 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Mag. Pon:	FABIO DAVID BERNAL SUAREZ
Radicación:	110013107001202400143 01
Accionante:	Ad Chimá García Paulo Cesar Pérez Melendez Paulo Willintong Zapata Arias Santander Ibáñez Arroyo Andrés Arturo Pérez Mercado
Accionado:	Departamento Administrativo de la Función Pública y otro
Procedencia:	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado
Derechos:	Petición y otro
Registro en Sala	23/10/2024
Decisión:	Confirma
Aprob. Acta	No. 132

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver la impugnación propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de la Función Pública, contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2024 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que concedió el amparo constitucional invocado.

1. Fundamentos de la demanda.

Expusieron los accionantes que el 6 de agosto de 2024 elevaron petición ante el Departamento Administrativo de la Función Pública solicitando, entre otras, que se les informara cuál era el trámite para la modificación del manual de funciones y sus implicaciones, respecto a los cargos de celador adscritos a la Secretaría de Educación de Cartagena. El departamento emitió respuesta el 16 de agosto siguiente, informando que había trasladado la petición por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil. A juicio de los demandantes lo anterior vulnera el derecho fundamental de petición, pues conforme a la normatividad vigente el Departamento Administrativo de la Función Pública, sí es competente para resolver de fondo los interrogantes, por lo que demandaron del juez

constitucional ordenar a la dicha entidad resolver de fondo todas las solicitudes del pedimento.

2. Actuación procesal.

Mediante auto del 23 de agosto de 2024 la instancia vinculó a la Secretaría de Educación de Cartagena.

3. Respuesta de la accionada.

3.1.- El director jurídico del *Departamento Administrativo de la Función Pública* aseguró que no había vulnerado derecho fundamental alguno, porque el 23 de agosto de 2024 dio respuesta de fondo al interrogante 1 de la petición, que era el único que estaba dentro de sus competencias, todo lo cual fue notificado a la dirección de correo electrónico opec180020sedcartagena@gmail.com. Relacionó que los demás interrogantes fueron remitidos a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de agosto de los corrientes, de lo cual se le informó a los accionantes a la dirección de correo electrónico aportada por ellos. Coligió que se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado y el amparo superior debía negarse.

3.2.- El representante judicial de la *Comisión Nacional del Servicio Civil* sostuvo que el 21 de agosto de 2024 había recibido la solicitud trasladada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que se encontraba dentro del término legal para emitir respuesta de fondo. Adujo que por mandato constitucional y legal la comisión es la entidad encargada de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, a excepción de los casos señalados en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes.

En este sentido, especificó que acorde al Decreto 1083 de 2015 el Departamento Administrativo de la Función Pública es la cabeza del sector, por lo que es la entidad encargada de formular políticas generales de administración pública, en especial frente al empleo y organización administrativa. Bajo lo anterior, afirmó que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el competente para resolver la petición de los accionantes, por lo que carecía de legitimación en la causa por pasiva y se le debía desvincular del trámite tuitivo.

3.3.- El asesor de la *Secretaría de Educación Distrital de Cartagena* afirmó que la petición objeto de demanda constitucional no fue radicada ante su representada, por lo que carecía de legitimación en la causa por pasiva y se le debía desvincular del trámite tuitivo.

4. La sentencia impugnada.

El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en proveído del 4 de septiembre de esta anualidad, concedió la protección constitucional reclamada, en consecuencia, ordenó al Departamento Administrativo de la Función Pública resolver los puntos 2, 3, 4 y 5 de la petición elevada por los accionantes, a su vez, conminó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a suministrar la respuesta de fondo que considerara. Expuso la instancia que no existía dudas en torno a que el 6 de agosto de los corrientes los demandantes radicarón petición ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, esbozando 5 pretensiones claras.

Al respecto, sostuvo, el departamento resolvió únicamente la pretensión No 1, con lo que explicó las normas aplicables para la modificación de los manuales de funciones y que ello corresponde a la unidad de personal o quien haga sus veces, indicándole que la modificación requería de una justificación técnica. Frente a los puntos 2, 3, 4 y 5 el departamento los trasladó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al estimar que no tenía competencia para intervenir en situaciones internas de las entidades, conforme a lo reglado en el Decreto No 430 de 2016.

En esta línea, atendiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que también carecía de competencia y la respuesta del departamento fue incompleta, la instancia concluyó que se presentaba clara la transgrediendo del derecho fundamental de petición por la segunda entidad. Así mismo, aseveró que la comisión no allegó medios de convicción que acreditaran haber informado a los accionantes la falta de competencia, lo que también connotaba una vulneración de las prerrogativas superiores.

5. La impugnación.

El director jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública impugnó la decisión de instancia, asegurando que la instancia desconoció las funciones asignadas a esa entidad de conformidad con el Decreto 430 de 2016, fue bajo este marco normativo que su representada resolvió únicamente la pretensión 1 del escrito petitorio de los accionantes, remitiendo lo demás a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de modo que, esgrimió, el departamento sí profirió respuesta clara y de fondo en el marco de sus competencias, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Adujo que todo lo anterior fue debidamente comunicado a los peticionarios.

Sostuvo que el artículo 121 constitucional prohíbe que una entidad ejerza funciones distintas a las otorgadas en la ley, por lo que el departamento no estaba obligado a emitir pronunciamientos de fondo frente a asuntos que desbordan su competencia. En este sentido, manifestó, la afirmación de la instancia en punto a que el departamento es la entidad encargada de resolver la petición desconoce la normatividad aplicable y la jurisprudencia sobre la materia.

Con todo, manifestó que con ocasión a la orden de tutela emitida por la instancia emitió un nuevo pronunciamiento de fondo respecto a todos y cada uno de los interrogantes propuestos por los accionantes, haciendo la aclaración que en la actualidad el departamento no está acompañando de manera oficial proceso de modernización institucional o capacitando a la Secretaría de Educación de Cartagena frente a los manuales de funciones, por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y la sentencia de primer grado debía ser revocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consignada en el artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los jueces con el fin de que se protejan de manera expedita sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solo en los eventos en que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tal entendimiento, es claro que una comprensión integral del derecho fundamental de petición, tanto en el artículo 23 superior como en su reglamentación a través de la Ley 1755 de 2015, demanda que la respuesta brindada con ocasión al ejercicio de aquel debe abarcar en su totalidad los interrogantes que fueron sometidos a conocimiento de la administración, con independencia que se acceda lo solicitado por el peticionario, pues la respuesta positiva no integra el núcleo esencial de la garantía ius fundamental.

En este sentido, se ha establecido que la manifestación de la entidad frente a la petición debe ser: “a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, que solucione el caso que se plantea; y e) congruente: debe existir coherencia entre lo pedido y lo resuelto”¹.

Luego conforme a lo que se ha aducido en este caso, no se discute que los accionantes radicaron petición ante el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP el 6 de agosto de 2024, en este esgrimieron como pretensiones que: (i) se les informara si ante esa entidad la Secretaría de Educación de Cartagena se encontraba realizando trámites para la modificación del manual de funciones del empleo denominado celador código 477. (ii) Les informaran si el DAFP tiene la facultad de suspender la provisión de vacancias definitivas en una entidad hasta tanto sea modificado el manual de funciones. (iii) Les informaran si una entidad del orden “territorial” tiene la facultad de abstenerse de proveer empleos de carrera administrativa, mientras se encuentra desarrollando la modificación del manual de funciones. (iv) “Informar de la obligación con que cuentan las entidades territoriales frente a la provisión de empleos vigentes y existentes en su manual de funciones”. (v) Les informaran si era viable que una entidad territorial se abstuviera de proveer empleos existentes en el manual de funciones, bajo el argumento que las mismas labores se están ejecutando

¹ Corte Constitucional, sentencia T-051 del 2023.

a través de un tercero, lo anterior en consonancia con el empleo de celador código 477.

Siguiendo las previsiones del art. 14 de la Ley 1437 de 2011 y la naturaleza del pedimento, el Departamento Administrativo de la Función Pública contaba hasta el 29 de agosto de los corrientes para emitir respuesta de fondo al pedimento. A su vez, si la entidad carecía de competencia contaba hasta el 14 de agosto para remitir al funcionario que sí la ostentaba e informar a los peticionarios.

Observamos que el DAFP se pronunció, inicialmente, el 16 de agosto de 2024 mediante oficio No 20244000527231 con el que remitió la petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que esta era la entidad competente para resolver todos los interrogantes formulados en el pedimento. Lo anterior fue debidamente comunicado a los accionantes, tal cual ellos informaron en la demanda constitucional y se evidencia en los anexos aportados por el DAFP y los peticionarios.

Posteriormente y con ocasión a la acción tuitiva, mediante oficio No 20244000537921 del 23 de agosto el DAFP se pronunció de fondo respecto a la pretensión No 1 del pedimento, informando que de acuerdo a lo normado en la Ley 909 de 2004 las entidades tienen la responsabilidad de establecer el manual de funciones, donde establecen las competencias y requisitos de los empleos; reseñó el DAFP que conforme al Decreto 1083 de 2015, la modificación de aquel se realiza mediante resolución del jefe del organismo y que dicha norma también regla que el DAFP brindará asesoría en la modificación de los manuales de funciones. Preciso la prenombrada que la Secretaría de Educación de Cartagena no se encontraba realizando trámite alguno al respecto en el DAFP.

Por otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó en la contestación de la demanda que en efecto el 21 de agosto de 2024 había recibido el traslado por competencia que realizó el DAFP, pero se encontraba en término para resolver el pedimento y, en todo caso, el DAFP era la entidad llamada a resolver de fondo las solicitudes elevadas por los accionantes, acorde a lo normado en el Decreto 1083 de 2015.

Pues bien, la Sala observa que el DAFP sí es el llamado a resolver de fondo el pedimento radicado por los accionantes el 6 de agosto de 2024. En

primera medida, la petición no fue remitida por el DAFP a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el término legal establecido. En segundo, y más importante, la normatividad vigente impone al DAFP la función y competencia para resolver los planteamientos elevados por los accionantes.

El artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expidió: “ el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, regla que tratándose de adopción, adiciones, modificaciones o actualizaciones de los manuales de funciones *“El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general”*. También especifica la norma que *“este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.”*.

En este discurrir, es claro que el DAFP sí tiene competencia para pronunciarse frente a la modificación del manual de funciones y las implicaciones de esto frente a la provisión de los cargos en la Secretaría de Educación de Cartagena, que es lo que ha inquietado a los peticionarios desde un principio y los llevó a radicar la solicitud multicitada. Lo anterior no implica que el DAFP está obligado a resolver favorablemente las pretensiones, pues el derecho fundamental de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la entidad que recibe el petitum está en la deber de resolverlo favorablemente, pues esto desborda el núcleo esencial de la garantía ius fundamental.

Con todo, el DAFP sí está en la obligación de pronunciarse de fondo frente a cada una de las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento, indicándole a los hoy accionantes las razones de la viabilidad o no de las operaciones administrativas que describen respecto al empleo celador código 477. Nótese que ninguna de las pretensiones de la petición del 6 de agosto busca constituir un derecho laboral o prerrogativa similar, sino simplemente que el DAFP informe sobre la provisión de cargos y la modificación del manual de funciones.

Por otra parte, frente a las competencias asignadas al DAFP mediante el Decreto 430 de 2016, que fue uno de los puntos centrales de la impugnación, la Sala encuentra que dicha norma no suprimió las competencias de la entidad mencionadas en párrafos anteriores, sino que simplemente adicionó funciones, sin alterar las relacionadas en el Decreto 1083 de 2015. Con claridad el artículo segundo del Decreto 430 ordena que *“Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto-ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes: (...)”*. De esta suerte, se itera, la norma del año 2016 no es excluyente con la del 2015 sino simplemente aditiva o complementaria.

En esta verificación, no existía razón alguna para que el DAFP se niegue a resolver la totalidad de las solicitudes sometidas a su conocimiento desde el 6 de agosto de los corrientes, al mantener en vilo a los hoy accionantes está vulnerando el derecho fundamental de petición, por lo que se hacía necesaria la intervención del juez constitucional, lo que redundaba en la correspondencia a derecho de la decisión confutada y, por tanto, en la necesidad de impartirle confirmación, como en efecto se procederá.

Una consideración final, el DAFP afirmó en la impugnación que con ocasión al fallo de instancia se había emitido un nuevo pronunciamiento el 6 de septiembre de 2024, en el que resolvió la totalidad de los interrogantes propuestos por los accionantes y, por tanto, se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que imponía la revocatoria del fallo de primer grado. Sin embargo, tales planteamientos no están llamados a modificar la decisión de instancia, pues distan de acreditar alguno de los supuestos que dan lugar a la carencia actual de objeto, como lo sería el hecho superado, sino que dicen relación al cumplimiento de la sentencia.

Es palmario que esa figura tiene lugar cuando lo pretendido con la demanda de tutela es satisfecho por la entidad accionada antes de que se profiera la sentencia de primer grado, mediante un acto espontáneo y unilateral, situación que no ocurrió en el presente caso. Nótese que la providencia confutada fue emitida el 4 de septiembre, mientras que la respuesta referida data del día 6 siguiente, claramente como consecuencia de la decisión judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2024, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que concedió el amparo constitucional invocado por AD CHIMÁ GARCÍA, PAULO CESAR PÉREZ MELENDEZ, PAULO WILLINTONG ZAPATA ARIAS, SANTANDER IBÁÑEZ ARROYO y ANDRÉS ARTURO PÉREZ MERCADO contra el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

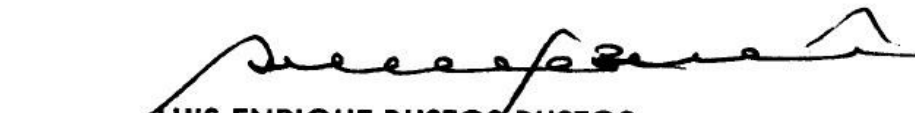
Segundo: DECLARAR que contra esta decisión no proceden recursos.

Tercero: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado



MARIO CORTÉS MAHECHA
CON SALVAMENTO DE VOTO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
--	---

Buenaventura Valle, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	No. 76-109-41-89-002-2024-00168-00
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	SAUL ISAAC PADILLA AGAMEZ
Accionados:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
Derechos:	PETICIÓN

SENTENCIA No. 043

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **SAUL ISAAC PADILLA AGAMEZ** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL de BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **petición** consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

II.- HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

II.I LO QUE EL ACCIONANTE PRETENDE

Que por intermedio del presente trámite constitucional le sea amparado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** le brinde respuesta de fondo, completa y debidamente soportada frente a la petición realizada el pasado 24 de marzo de 2024, dado que a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela habían transcurrido más de los quince (15) días hábiles, sin que se le notificara respuesta a su mecanismo de acción.

II.II FUNDAMENTOS DE HECHO

De forma sucinta el accionante afirmó que el 24 de marzo de 2024, radicó escrito de petición ante la accionada con el fin de que se le brindara respuesta a cada una de las once (11) pretensiones que fueron plasmados en dicho escrito, siendo ellas **(i) Informar el o (los) nombre (s) cargo (s) y dependencia (s) de la Alcaldía Distrital de Buenaventura encargada de administrar el Banco Nacional de listas de elegibles y el aplicativo SIMO 4.0, (ii) remitir el manual de funciones y competencias laborales vigente en la Alcaldía Distrital de Buenaventura, (iii) remitir información del Plan Anual de Vacantes para el periodo 2024, (iv) remitir de forma detallada el uso dado a la Resolución Nro. 15162 del 27 de octubre de 2023 y aportando los actos administrativos que se hayan generado con base en la resolución, (v) remitir informe detallado de la totalidad de vacantes definitivas ocupadas por funcionarios en provisionalidad o carrera administrativa en la Alcaldía Distrital de Buenaventura y en específico para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, (vi) remitir el listado completo y detallado de los empleados de Carrera**

Administrativa que ocupen los empleos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, informando la dependencia y la forma de vinculación, (vii) remitir el número OPEC de cada empleo ofertado como vacante definitiva en especial para la nomenclatura Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, respuesta que debe ir en consonancia con la pretensión (5), (viii) informar si se encuentra creada la planta temporal para la nomenclatura Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, (ix) informar si a la fecha se encuentran funcionarios en calidad de pre pensionados para la nomenclatura Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 con acto administrativo de renuncia aceptada y a espera del reconocimiento pensional, (x) que en ocasión de los efectos de la Resolución Nro. 15162 del 27 de octubre de 2023, solicitó que inmediatamente surja una renuncia, revocatoria, derogatoria y/o creación de empleo para la nomenclatura Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, se proceda a nombrar al peticionario y (xi) notificar la respuesta a la petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil al correo atencionalciudadano@cnscc.gov.co

III. ACONTECER PROCESAL

A través de providencia No. 425 del 30 de abril de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, imprimiéndole el trámite correspondiente, asimismo, ordenó la notificación a los interesados por el medio más expedito, corriéndoles traslado del escrito y sus anexos, por el término de dos (2) días para que se pronunciaran.

De igual manera, se determinó la necesidad de vincular a la **SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS** de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

La accionada y vinculada no atendieron el llamado que se le hiciera a través de los correos electrónicos notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co y dir_juridico@buenaventura.gov.co a los cuales le fueron remitidos el oficio Nro. 285, el Auto Admisorio, el escrito de tutela y los anexos.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La tutela es una acción consagrada por el ordenamiento constitucional cuyo objeto de protección está determinado por el propio artículo 86 de la Carta Política, cual es la defensa **INMEDIATA** de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**. Ella procede ante amenazas o vulneraciones de dichos derechos, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de una determinada persona en particular. Excepcionalmente, también procede ese mecanismo preferente y sumario en contra de acciones u omisiones de los **particulares**.

Revisada la solicitud de tutela, encuentra el Despacho que es competente para conocer de ella por ejercer jurisdicción en el lugar donde ocurre la omisión denunciada como desconocedora de derechos

fundamentales y la naturaleza jurídica de la entidad demandada conforme al artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que reza: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

De igual forma, considera este juez constitucional que es procedente dictar sentencia de fondo, por cuanto no se observan irregularidades constitutivas de nulidad procesal, y existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Asimismo, se advierte que frente al requisito de inmediatez que debe analizarse en cada caso en particular dentro de las acciones de tutela, en el presente se cumple a cabalidad de acuerdo al caso puesto bajo estudio, en el entendido que el accionante obró en un término razonable, pues el mecanismo de acción fue elevado el 24 de marzo de 2024 y la formulación de la acción de tutela fue radicada el 30 de abril de las calendas. Ahora, frente al requisito de subsidiariedad el recurso de amparo formulado por el accionante es el único medio idóneo y eficaz que tiene a su alcance, por no existir otro recurso en el ordenamiento colombiano.¹

2.- EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, VALLE** ha vulnerado o vulnera el derecho fundamental de **PETICIÓN** al accionante, señor **SAUL ISAAC PADILLA AGAMEZ** al no brindarle respuesta a la petición formulada el pasado 24 de marzo de 2024.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará los siguientes temas: (i) legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela (ii) elementos del Derecho Fundamental de Petición y (iii) caso concreto.

(i) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su inciso 1º consagra el derecho que le asiste a toda persona, en procura de reclamar ante los jueces por sí misma o por intermedio de otra persona que lo haga a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, mediante el trámite preferencial de la acción de tutela. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece que *toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales* puede iniciar la acción constitucional **por sí misma** o por su representante, o a través de un agente oficioso en caso de no encontrarse en condiciones el titular del derecho de promover su propia defensa.

¹ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo.

En pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional se precisó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía afirmativa de que la persona que presenta la acción de tutela, le deviene un interés directo y particular en el amparo constitucional que deprecia *“de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante”*²

(ii) ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia³ como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁴. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo⁵.

El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea.

III- EL CASO CONCRETO

Desciendo al caso puesto bajo estudio tenemos que el accionante presentó acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE**, en el entendido que radicó el mecanismo de acción el pasado 24 de marzo de 2024, contentivo de once puntos, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se le haya brindado respuesta alguna.

Como hechos probados tenemos que se trata del señor SAUL ISAAC PADILLA AGAMEZ como lo acredita con su documento de identidad, que en efecto radicó a través de los correos electrónicos alcaldesa@buenaventura.gov.co y notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co derecho de petición el día 24 de marzo de 2024, a las 13:25, donde se indicó en el asunto del correo *“Ref. Derecho de Petición – PROVISIÓN Y VACANTES DEFINITIVAS empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219,*

² Sentencia T-176 de 2011

³ Sentencia C-748 de 2011 y T-167 de 2013 *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951 de 2014 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”*

⁴ Sentencia T-206 de 2018 entre otras.

⁵ Sentencia T-045 de 2023.

GRADO 03.” De igual forma, se acredita el contenido del escrito de petición y sus anexos con un total de 294 folios.

Todas las anteriores aseveraciones se encuentran demostradas en documentos arribados al proceso y reposan en el expediente digital en el folio Nro. 004 los cuales fueron aportados por la accionante junto con el escrito de tutela y del cual se les corrió traslado a la hoy accionada y vinculada.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por cierto los hechos plasmados en el escrito gestor, por no existir pronunciamiento alguno por parte de la accionada pese a la notificación efectiva realizada por el Despacho, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Situación que fue advertida por este juzgador en el numeral 3º de la providencia que admitió la acción de tutela que hoy nos convoca.

De entrada y sin mayores elucubraciones advierte el Despacho que la accionada se ha reusado injustificadamente a dar respuesta a la petición formulada por el señor **SAUL ISAAC PADILLA AGAMEZ**, configurándose de esta manera una afectación a un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que “*el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de **éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros...*” (Sentencia C007 del 18 de enero de 2017).

De otro lado ese alto Tribunal, ha señalado que su “**núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación**, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación **oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente** y la misma es **puesta en conocimiento** del peticionario⁶. **El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular...** (Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017). Negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual manera se ha regulado a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14, el término en que se debe dar respuestas a las peticiones formuladas dentro del marco legal, es decir con un debido respeto y dando cumplimiento a las exigencias mínimas establecidas para su ejercicio.

Entendido la esencia del derecho de petición y el término en el que se debe dar respuesta, encuentra el Despacho que se debe amparar el derecho fundamental de petición al accionante, no se observa que la

⁶ Sentencia T-206 de 2018

accionada le haya expresado al demandante que requiere un término razonable más amplio sin exceder el doble del inicialmente previsto en la Ley, para recolectar los documentos solicitados en la petición, realizar un control interno de la relación de puestos actuales donde se desempeñen personas en provisionalidad ocupando el cargo de *nomenclatura Profesional Universitario, Código 219, Grado 03*, si existen personas con especial protección constitucional como los pre pensionados ocupando dicho cargo, si hay vacantes, si no las hay, si las personas que actualmente desempeñan estos cargos están en propiedad o provisional, la forma en la cual fueron vinculadas estas personas en fin, o cualquier otra actuación debidamente justificada para resolver de fondo lo solicitado.

En ese sentido, al haber transcurrido 24 días hábiles sin brindar una respuesta a la petición, superando ostensiblemente los 15 días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a este tipo de mecanismos de acción, es necesario y procedente ordenar a la demandada brindar respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante de manera clara, congruente con lo solicitado, de fondo, precisa, consecuente y dicha respuesta se le debe notificar a su dirección electrónica sipadil@gmail.com y sercoasesorias@gmail.com. Ahora, de acuerdo lo reglado en la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente una respuesta favorable o desfavorable, siempre que se ajuste a lo reglado en el artículo 23 de la Constitución, en la Ley 1437 de 2011 y en lo regulado en la Ley 1755 de 2015. Para brindar respuesta a los interrogantes plasmados por el accionante en su petición, se le concederá a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE**, el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de la presente Sentencia.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **SAUL ISAAC PADILLA AGAMEZ** conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, VALLE** a través de la dependencia que corresponda, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a dar respuesta a la petición formulada por el señor **SAUL ISAAC PADILLA AGAMEZ** el 24 de marzo de 2024, de manera **CLARA, DE FONDO, PRECISA, CONGRUENTE CON LO SOLICITADO** esto es responder de fondo las **10 pretensiones, aportándole la documentación** que requiere si es procedente y cumplir con lo solicitado en la pretensión número 11 que es la remisión de la respuesta a la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Se le advierte a las partes, que la respuesta ordenada no implica que necesariamente deba ser favorable o desfavorable, sino, la que en derecho corresponda.** Dicha

respuesta debe ser notificada al accionante a través del correo electrónico sipadil@gmail.com y sercoasesorias@gmail.com

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia si a bien lo consideran. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS LORZA PALACIOS

Juez

(Firma Electrónica)

Firmado Por:

Carlos Andres Lorza Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Segundo Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5c85f795d9d4de523eaa52e7aa982237f8cfbc6ea61b6e02d9ef4995ad5edd**

Documento generado en 15/05/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103023-2024-00547-01 (Exp. 2679)
Accionante: Ad Chima García y otros
Accionado: Comisión Nacional del Estado Civil y otros
Proceso: Tutela de segunda instancia

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso entrar a desatar la impugnación propuesta por los accionantes y la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias contra el fallo de 15 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado 23 Civil Circuito de Bogotá, en la acción de tutela de Ad Chima García, Paulo César Pérez Meléndez, Paulo Willington Arias, Santander Ibáñez Arroyo y Andrés Arturo Pérez Mercado contra la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, trámite al que se ordenó vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública, si no fuese porque en la primera instancia, se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración de los derechos al debido proceso, de petición y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, los accionantes pidieron, ordenar a la CNSC: (i) notificar y publicar en el sitio web oficial, el listado de los elegibles que conforman la resolución 11152 de 7 de mayo de 2024 de la Opec No. 180020; (ii) resuelva el recurso radicado el 6 de agosto de 2024; (iii) imponer sanciones administrativas a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, por no reportar las actuaciones y vacantes definitivas de los elegibles en el concurso de méritos No. 2286 de 2022; (iv) autorizar las novedades de derogatorias y renunciaciones y adelantar el estudio técnico de



equivalencias frente a los nuevos “*mismos empleos*” no ofertados, correspondientes a vacantes nombradas en provisionalidad, tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado. Ordenar al Departamento Administrativo para la Función Pública, que se pronuncie frente a las vacantes denominadas “*celador, código 477 grado 1*”, que están activas sin provisión; a la Secretaría de Educación de Cartagena, que resuelva la petición de 8 de agosto de 2024 y reporte en forma inmediata a la CNSC, los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba (*con actas de posesión*), las derogatorias, renunciaciones y vacantes definitivas no ofertados para el proceso de selección No. 2286 de 2022.

2. Para fundar su demanda narraron, en resumen, que el 12 de marzo de 2022 la CNSC convocó y reglamentó el proceso de selección No. 2286 de 2022 en la modalidad “*abierto y accenso*” para proveer las vacantes definitivas de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. Mediante Opec No. 180020 fueron ofertados 8 vacantes para el empleo “*Celador, Código 477, grado 1*”, por lo que mediante resolución No. 11152 de 7 de mayo de 2024, fue conformada la lista de elegible para la provisión de dichos cargos.

Informaron que hubo exclusión de la persona que ocupó la posición ocho (8) de la lista de elegibles, novedad resuelta por la CNSC desde octubre de 2024, con lo cual quedaron en firme los elegibles hasta la posición siete (7). La Secretaría de Educación, efectuó el nombramiento en periodo de prueba de los siete (7) elegibles, pero no ha nombrado en periodo de prueba al octavo en la lista, no ha expedido el acto administrativo de derogatoria frente a las novedades presentadas ni las reportó al Banco Nacional de Elegibles de la plataforma SIMO.

Manifestaron que mediante el decreto 1319 de diciembre 2021, que modificó el decreto 228 de febrero de 2021, de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, se reportaron 52 empleos para el mismo cargo “*Celador, Código 477, grado 1*”, por lo que, descontando los ocho (8) ofertados, la entidad cuenta con cuarenta y cuatro (44) vacantes para ese empleo, que por su naturaleza son de carrera administrativa y no fueron incluidos en el proceso de selección



No. 2286 de 2022, pero deben ser sometidos a estudio de equivalencias y autorización por parte de la CNSC, previo el reporte de esas vacantes por parte de la secretaría a la CNSC.

Por eso el 6 de agosto de 2024, presentaron petición ante el Departamento Administrativo para la Función Pública, por la que promovieron tutela conocida y concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

A su vez, el 6 y 8 de agosto de 2024, formularon petición ante la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y a la CNSC, en su orden, sin recibir respuesta de fondo.

3. La CNSC invocó la falta de legitimación en causa por pasiva, pues no es de su competencia administrar la planta de personal de la secretaría también accionada. Informó que no tiene facultad nominadora y que el reporte de vacantes y novedades en la lista de elegibles está a cargo de la secretaría. En lo demás, solicitó denegar el amparo por no superar el requisito de la subsidiariedad y no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Agregó que la Secretaría de Educación presentó en tiempo, por la plataforma SIMO, la solicitud de exclusión del elegible que ocupó la posición ocho (8) de la Opec No. 180020 y de otros aspirantes inscritos a diferentes empleos, en total 53, frente a lo cual, la CNSC expidió la resolución 15659 de 3 de octubre de 2024, mediante la que se abstuvo de iniciar las exclusiones, por no encontrarlas procedentes, quedando en firme la lista individual de elegibles, el pasado 10 de octubre de 2024.

Argumentó que la Secretaría de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, no ha reportado movilidad de la lista, es decir, novedades por derogatorias, revocatorias de algún nombramiento o la vacancia definitiva de un empleo susceptible del uso de la lista de elegibles. Agregó que dio repuesta a la petición formulada (doc. 25).



El Departamento Administrativo de la Función Pública replicó que respondió las peticiones de los accionantes, invocó su falta de legitimación (doc. 41).

La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias presentó el informe luego de emitido el fallo de primera instancia (doc. 56).

La Secretaría de Educación de Cartagena de Indias y la CNSC, allegaron escrito con el que pretenden acreditar el cumplimiento de la orden judicial (doc. 58 y 82).

Rober Herrera Sarmiento, en calidad de elegible en el proceso de selección CNSC Nro. 2286 de 2022 de la Opec No. 180020, presentó escrito de nulidad (doc. 59 a 64).

Los accionantes formularon la nulidad de lo actuado en esa instancia, al tiempo que impugnaron el fallo y solicitaron la corrección de las partes en el auto que concedió la impugnación (doc. 68 y 69, 70 y 85).

La Secretaría de Educación de Cartagena de Indias impugnó la decisión de primer grado (doc. 67)

EL FALLO IMPUGNADO

El juez constitucional de primera instancia negó el amparo al debido proceso, porque las pretensiones aspiran modificar las reglas del proceso de selección CNSC 2286 de 2022 para que se incluyan las vacantes que no fueron ofertadas; luego, el amparo es improcedente, pues tal análisis corresponde efectuarlo al juez natural del medio de control de nulidad, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. De otro lado, concedió la tutela por el derecho de petición, frente a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quienes les ordenó dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 6 y el 8 de agosto, respectivamente, y notificar en debida forma a los accionantes (doc. 49).



Posterior al fallo, el juzgado emitió autos el 2 de diciembre de 2024, el primero, corrigiendo el que concedió la impugnación, en el sentido de precisar que fueron la Secretaria de Educación de Cartagena de Indias y los accionantes, quienes radicaron informidad frente a la sentencia de tutela (doc. 65-67 y 68-70); el segundo, en que negó por improcedente la nulidad formulada por Rober Andrés Herrera Sarmiento y por los accionantes (doc. 59-64 y 68-70), pues la acción de tutela no cuestionó el acto administrativo que conformó la lista de elegibles de la Opec No. 180020.

LA IMPUGNACIÓN

En su desacuerdo con la sentencia antes compendiada, los accionantes y la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, impugnaron la decisión. Los primeros por estimar demostrada la vulneración al debido proceso administrativo y, además, ante el silencio de la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, el *a-quo* no aplicó la presunción de veracidad advertida en la admisión de la tutela. Argumentaron que es desproporcionado acudir al medio de control anunciado en el fallo, pues la secretaría accionada no ha cumplido su deber de reportar las vacantes definitivas para la planta de personal frente al cargo de su interés, para que la CNSC pueda realizar el estudio de equivalencias con la lista de elegibles vigente y si es del caso, autorizar proveer con ella esas vacantes (doc. 70).

La Secretaría de Educación no sustentó su inconformidad (doc. 67).

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto despunta que en esta actuación se incurrió en la causal de nulidad tipificada por el numeral 8° del artículo 133, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 4° del decreto 306 de 1992 (art. 2.2.3.1.1.3 del decreto 1069 de 2015), pues no se demostró que se hubiese enterado de la tutela en debida forma, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo



denominado “*celador, código 477 grado 1*” identificado con la Opec No. 180020 de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias.

Contrario a lo argüido por el juzgado de primera instancia, al denegar la nulidad en el auto referido en los antecedentes, todos ellos tienen claro interés respecto de las decisiones que se adopten en esta acción, porque los accionantes pidieron ordenar a la Secretaría de Educación que reporte las cuarenta y cuatro (44) vacantes restantes, determinadas en el decreto 1319 de diciembre 2021, que modificó el decreto 228 de febrero de 2021, de Cartagena de Indias, para que la CNSC haga el estudio de técnico de equivalencias y autorice la utilización de la lista de elegibles para proveer esas vacantes.

Resáltese que esa omisión devino desde el mismo auto admisorio de la tutela, pues no se ordenó a la CNSC enterar de la tutela en debida forma a los mencionado interesados.

2. Lo anotado de acuerdo con el principio supremo del debido proceso, según el cual, nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y ante funcionario competente, con la plenitud de las formas propias de cada juicio e inclusión de los derechos a aducir pruebas o controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia figura como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, incluyendo desde luego a la acción de tutela, la que no obstante ser breve y sumaria, no tiene por qué quedar al margen de esos resguardos.

Obsérvese que según el precepto 16 del decreto 2591 de 1991, “*las providencias*” dictadas en la acción de tutela se deben notificar “*a las partes o intervinientes*”, regla especialmente aplicable cuando se inicia su trámite y que abarca a las partes y al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso. De ahí que, al omitirse la vinculación de las partes o intervinientes comprometidos, se viola el debido proceso por no enterárseles desde el inicio de las diligencias constitucionales y demás actuaciones, conforme al citado precepto.



3. Así las cosas, como no fueron citadas y notificadas las personas interesadas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se ordenará devolver el expediente al juzgado para que proceda conforme a lo antes anotado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resuelve: **declarar la nulidad** de todo lo actuado en esta acción de tutela, luego de la admisión a trámite.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se reponga la actuación, mediante la vinculación de las partes o intervinientes que se requieran en la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquese lo resuelto al juzgado de origen y a los demás interesados por el medio más expedito de que disponga el Tribunal.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada ponente

Radicado:	11001-31-040-49-2024-00224-01
Accionante:	SANDRA CAROLINA DÍAZ MESA
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Asunto:	Tutela segunda instancia
Origen:	Juzgado 49 Penal del Circuito de Ley 600 de Bogotá
Decisión:	Revocar
Aprobado en acta N°	42

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1.- Resolver la impugnación presentada por SANDRA CAROLINA DÍAZ MESA contra el fallo de tutela proferido el 9 de agosto de 2024 por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Ley 600 de Bogotá, que negó el amparo solicitado por ella.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La señora SANDRA CAROLINA DÍAZ MESA presentó escrito de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC o Comisión)

y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debido a que no se tuvo en cuenta la lista de elegibles para empleos equivalentes, de la cual hace parte ocupando el segundo lugar¹, para la provisión del empleo de Profesional Especializado Código 2028 - Grado 17- OPEC 144721 de la planta de personal del ministerio, dentro del Proceso de Selección CNSC No 1428 de 2020, sobre todo, porque luego se comunicaron nuevas vacantes diferentes a la ofertada.

2.2.- Expuso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible confirmó el 15 de enero de 2024 la existencia de la vacante para el cargo al que se presentó, en la dependencia del Grupo Integral de Cosques y Reservas Forestales Nacionales – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico; además, mediante la Resolución No 0092 del 24 de enero de 2024 se adoptó la actualización del Manual de funciones y competencias laborales del ministerio que, se entiende, reforzaba la equivalencia con el cargo por el que optó.

2.3.- Agregó que el 10 de abril de 2024 el ministerio anunció el trámite de actualización del reporte de la totalidad de vacantes definitivas ante la comisión para que fueran efectuados los estudios de equivalencias y autorizaciones, aspecto que es de competencia de la CNSC.

2.4.- El 5 de junio de 2024 la accionante le solicitó a la CNSC iniciar una actuación administrativa en contra del Secretario General y la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la presunta inobservancia de las normas de la carrera administrativa al no reportar la totalidad de vacantes para el cargo Profesional Especializado – Código 2028, grado 17. Sobre este punto la CNSC en comunicado del 30 de julio de 2024 advirtió que para el empleo al que se presentó la interesada se reportaron trece (13) nuevas vacantes, sin que se encontraran equivalencias que permitieran cambios en la lista para el posterior nombramiento, además de que su vencimiento se configuró el 03 de agosto de 2024.

2.5.- Lo anterior, dice la accionante, vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad, principio de la confianza legítima, seguridad jurídica y acceso a la carrera

¹ Resolución 9795 del 26 de julio de 2022-Lista de elegibles – posición dos (02) con puntuación definitiva de 73.00

administrativa, pues la CNSC no realizó un estudio técnico de equivalencias adecuado para la OPEC 144721 con relación a los 13 cargos nuevos en los ID: 218157, 218158, 218159, 218160, 218161, 218162, 218163, 218164, 218165, 218166, 218168, 218169 y 222702 ya que solo otorgó una respuesta genérica, ambigua y carente de objetividad que ignora el Criterio Unificado del Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes expedido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020.

2.6.- En ese orden, reclama que la OPEC 144721 a la que se presentó sí guarda equivalencia con el empleo reportado en el ID 218159, cargo que actualmente desempeña en provisionalidad, por lo anterior, solicita la protección de sus derechos y que se le ordene a la CNSC adelantar un nuevo estudio técnico de equivalencias entre los empleos reportados en las OPEC 144721 y 218159 sin interpretaciones y conforme con los criterios de los usos de listas de elegibles, junto con el registro respectivo en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC.

2.7.- La acción le correspondió por reparto al Juzgado 49 Penal del Circuito de Ley 600 de Bogotá, que mediante auto del pasado 01 de agosto avocó el conocimiento de la actuación y dispuso correr traslado de la demanda a los accionados, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; en la misma decisión negó la medida provisional solicitada consistente en la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles.

2.8.- Agotado el trámite, mediante proveído del 9 de agosto del año que avanza se negó el amparo solicitado, decisión que fue recurrida por la accionante oportunamente. El recurso se concedió con auto del 21 de agosto de 2024, y le correspondió por reparto a esta Sala el 23 de agosto siguiente.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.- El juzgado negó el amparo solicitado en razón a que el ministerio enlistó la vacante ID- 218159, la cual corresponde al cargo que actualmente desempeña la interesada, en la convocatoria de 2024 y no en la que se presentó dentro del Proceso de Selección 1428 de 2020 que ofreció un solo empleo para el cargo de

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17, mediante la OPEC 144721, el cual ya fue provisto con JHON JAIME CASTRO GÓMEZ y donde la accionante ocupó el segundo lugar.

3.2.- Explicó que la CNSC mediante comunicación del 30 de julio de 2024 contestó la petición que promovió la interesada el 5 de junio de 2024 e informó que los empleos OPEC No 144721 y el 218159 no son equivalentes por no cumplir con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, contestación que considera congruente con lo requerido.

3.3.- De otro lado, resaltó que la lista de elegibles fue conformada y adoptada mediante la Resolución No 9705 del 26 de julio de 2022 la cual cobró firmeza el 04 de agosto de 2022 y los dos años de su vigencia finalizaron el 4 de agosto de 2024; por lo que ya no puede ser utilizada para la provisión de empleos en el ministerio; sobre ese punto aseguró que la accionante conoció la lista desde 2022 y no hizo ninguna gestión en ese tiempo y solo esperó hasta último momento para adelantar la solicitudes y luego presentar la acción de tutela.

3.4.- Por último, señaló que la accionante pretende imponer su criterio a la respuesta que dio la Comisión, contexto que puede ser debatido ante la jurisdicción contencioso mediante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, tampoco se comprobó un perjuicio irremediable.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La accionante alega que no es posible acudir a la jurisdicción contenciosa porque la comisión nunca emitió un acto administrativo respecto al estudio de equivalencias y conforme a la jurisprudencia constitucional acudir a estos medios de defensa no siempre resulta eficaz, además puede ser procedente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

4.2.-Asegura que adelantó las peticiones y la acción de tutela antes del vencimiento de la lista de elegibles, prueba de ello es que solicitó como medida provisional la suspensión de tal término.

4.3.- Describe que la Sentencia T – 340 de 2020 citó la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019 y, estableció que las listas de elegibles deben usarse cuando las personas que ocupan un lugar y que no fueron nombradas porque su posición excedía del número de vacantes convocadas pueden acceder a cubrir vacantes definitivas conforme a la vigencia de la lista y en estricto orden de mérito, situación que debe aplicarse en su caso. En esos términos solicitó revocar el fallo de primer grado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

5.1.- Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra un fallo de tutela proferido por un juzgado penal del circuito de este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

5.2.- Corresponde a la Sala determinar si debe revocarse o modificarse el fallo de primera instancia, si como lo indicó la accionante, la CNSC no hizo un estudio técnico de equivalencias adecuado, basado en el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”, expedido por esa entidad el 22 de septiembre de 2020.

Del caso concreto

5.3.- En primer lugar, se advierte que la primera instancia omitió realizar un análisis global de los requisitos de procedibilidad de la tutela (solo hizo relación a la inmediatez y subsidiariedad), por lo que la Sala sugiere a la primera instancia que, en lo sucesivo, lo realice.

5.4.- Pese a esa omisión, no se advierte que haya discusión sobre la legitimación (por activa y por pasiva), pues la actora ejerce la defensa de sus propios

derechos y la dirige contra autoridades que tienen relación con estos, conforme con lo narrado.

5.5.- Frente a la subsidiariedad y a la inmediatez el juzgado hizo dos precisiones en la parte considerativa; en cuanto al primero, que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez contencioso administrativo para alegar la protección de sus derechos; y respecto al segundo, que la interesada esperó hasta último momento para realizar las solicitudes y promover la acción de tutela a pesar de contar con dos años, pues la lista de elegibles venció el 4 de agosto de 2024.

5.6.- En efecto, tales argumentos son trascendentales para el análisis que requiere la actora. En principio, sobre la inmediatez, debe aclararse que más allá de cuestionar el concurso, aquella discute, entre otras cosas, el contenido de una respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil entregada el 30 de julio de la anualidad y, si se tiene en cuenta que la tutela se radicó el 1° de agosto, para la Sala este requisito se satisface, sin que implique realizar algún análisis sobre la vigencia de la lista de elegibles.

5.7.- En relación con la subsidiariedad, es necesario determinar si como lo afirma la recurrente, carece de un medio de defensa judicial adicional para discutir un acto administrativo que desconoce.

5.8.- En principio, no fue punto de discusión y se encuentra acreditado dentro de este expediente que SANDRA CAROLINA DÍAZ MESA participó del proceso de selección 1428 de 2020 para el empleo denominado “PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 identificado con la OPEC No 144721”, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en el que se ofertó una vacante, para la que ocupó el segundo lugar con un puntaje de 73.00²; en dicho cargo se nombró a quien ocupó el primer lugar de la lista respectiva.

5.9.- También se acreditó que la accionante promovió una petición el 5 de

² Resolución 9795 del 26 de julio de 2022

junio de 2024 en la que le solicitó a la CNSC adelantar una actuación administrativa en contra del Secretario General y la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio por no reportar el total de vacantes existentes de profesional especializado, Código 2028, grado 17 y en la que, además, requirió la actualización en el aplicativo SIMO 4.0, del estudio de equivalencias y el registro de autorizaciones en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

5.10.- Finalmente, está acreditado que la lista de elegibles contenida en la resolución No 9795 del 26 de julio de 2022, cobró firmeza el 4 de agosto de 2022 y su vigencia era por dos años³, es decir, se venció el 4 de agosto de 2024.

Sobre la vulneración al derecho al debido proceso administrativo

5.11.- Como sobre este punto el asunto se contrae a la autorización que sobre el uso de las listas de elegibles vigente debió hacer la Comisión Nacional del Servicio Civil, se trae a colación lo que sobre ese tema ha referido la Corte Constitucional:

“El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Este último requisito de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”.

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos

³ Artículo 32 Acuerdo 0258 de 2020, además reglamentado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado...⁴

5.12.- Dicho esto, se entra a establecer, según lo probado, lo que ocurrió en relación con dicho trámite.

5.13.- En la respuesta suministrada en el curso de la acción constitucional por el Ministerio de Ambiente, indicó que conforme con lo establecido en la Circular 011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reportó en el SIMO 4.0 los empleos que se encuentran con vacancia definitiva, y en virtud de lo previsto en la Ley 1960 de 2019, mediante oficio No. 40012024E2011617 del 10 de abril de 2024, solicitó el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes ante la Comisión, por ser esta la entidad encargada de llevar a cabo los estudios técnicos de equivalencias entre las listas de elegibles y las vacantes que se hubieran reportado, trámite del que, dice, no se ha obtenido contestación.

5.14.- Tal información es tangencialmente confirmada en la respuesta dada por la Comisión, en la que constata que de acuerdo a la ya referida ley y la Circular Externa No. 011 del 2021, le corresponde al Ministerio solicitarle el concepto de viabilidad del uso de las listas de elegibles; sin embargo, sobre el trámite adelantado por esa entidad, adujo:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE **no reportó la existencia de vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17** que fuesen susceptibles de uso con la lista de marra.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2021.

5.15.- Lo cual contradice lo referido por el Ministerio y la accionante, no solo en relación a que se reportaron vacantes definitivas en el SIMO 4.0 sino que el 10 de abril se le solicitó a la comisión que determinara sobre el uso de listas de elegibles para cargos vacantes.

5.16.- Además, la accionante aportó la respuesta que emitió la Comisión a una petición suya, elevada el 30 de julio de este año, en la que se le indicó:

Así las cosas, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de conformidad a lo establecido en la Circular Externa Nro. 0011 de 2021, se evidencio que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha reportado trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificadas con los códigos ID-218157, ID-218158, ID-218159, ID-218160, ID-218161, ID-218162, ID-218163, ID-218164, ID-218165, ID-218166, ID-218168, ID-218169 e ID-222702.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección de Administración de Carrera Administrativa efectuó estudio técnico entre los empleos reportados en vacancia definitiva y la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) del Proceso de Selección Nro. 1428 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, correspondientes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Criterio Unificados del 16 de enero de 2020, así como el procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados en sesión del 22 de septiembre de 2020, **dentro de la cual hizo parte la lista de elegibles del empleo OPEC Nro. 144721.**

Por lo cual, y de dicho estudio se concluyó que los empleos reportados en vacancia definitiva **NO SON EQUIVALENTES** con el empleo identificado con código OPEC Nro. 144721, por NO cumplir con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el *“uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”* proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, que hubiera permitido autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

5.17.- En el mismo documento, se expuso:

A la petición Nro. 4: Se precisa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reportó trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificadas con los códigos ID-218157, ID-218158, ID-218159, ID-218160, ID-218161, ID-218162, ID-218163, ID-218164, ID-218165, ID-218166, ID-218168, ID-218169 e ID-222702. Por lo anterior, se procede a remitir copia de los certificados de los empleos junto a la presente respuesta para lo de su competencia.

5.18.- Tales afirmaciones son evidentemente contradictorias con la contestación allegada por la Comisión a este trámite constitucional porque en estas sí reconoce que el Ministerio de Medio Ambiente inició el trámite de autorización de listas de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado grado 17, e incluso indicó la conclusión tras la realización del estudio solicitado, consistente en que *“los empleos reportados en vacancia definitiva NO SON EQUIVALENTES”*, aunque sin aportar el acto administrativo correspondiente que, además, dice el

Ministerio de Ambiente no haber recibido.

5.19.- Esta circunstancia, como lo indica la accionante, le impide cualquier tipo de análisis sobre dicho acto administrativo toda vez que, tanto el ministerio que realizó la solicitud y al que por ese hecho debía comunicársele, como ella, quien tiene interés en éste en razón a que, se entiende, una de las listas de elegibles que se solicitó utilizar era la integrada por su nombre, lo desconocen, imposibilitándose su discusión, de manera que, sobre el particular, se satisface el requisito de la subsidiariedad.

5.20.- En ese sentido, es evidente que existe una vulneración al debido proceso administrativo de la accionante porque, a pesar de que la Comisión Nacional del Servicio Civil le enuncia que adelantó un estudio técnico y a partir del mismo concluyó que los empleos vacantes y las listas de elegibles no eran compatibles, no se conoce el acto administrativo contentivo de dichas conclusiones, que potencialmente la afectarían.

5.21.- Conforme con ello, se deberá ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, si aún no lo ha hecho, en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, comunique al Ministerio de Ambiente y Desarrollo el acto administrativo que determinó que las 13 vacantes definitivas reportadas por esa entidad del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, no eran equivalentes con las listas de elegibles vigentes para el momento en que se arribó a tal conclusión, que, según la respuesta suministrada por la Comisión a la accionante, se habría proferido en vigencia de las listas. El contenido del mismo deberá informársele a la accionante para que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Sobre la vulneración a los derechos de acceso a la carrera administrativa, igualdad, confianza y seguridad jurídica, invocados por la accionante.

5.22.- Además de la aludida situación, la accionante considera que se han vulnerado los precitados derechos por cuanto se le ha impedido su posesión en propiedad en el cargo para el que concursó, pese a ser la siguiente en la lista de elegibles.

5.23.- Sobre ese aspecto, debe advertirse que si la accionante concursó para un cargo con una vacante, el hecho de no haber quedado en el primer lugar y que ésta ya haya sido provista por quien ocupó ese puesto, implica que no tiene un derecho consolidado sino una mera expectativa, aun cuando, se itera, la Ley 1960 de 2019 habilitó la posibilidad de suplir vacantes definitivas distintas a las ofertadas, pero ello está sometido a trámites administrativos ajenos a la voluntad del participante.

5.24.- En ese sentido, el hecho de que no haya sido nombrada en un cargo de carrera no implica la vulneración de su derecho de acceso a la carrera administrativa, pues este se aseguró con su participación para optar al mismo sometida a unas reglas; en este caso, solo se ofertó una vacante y, se itera, la posibilidad del uso de la lista de elegibles conformada, entre otros, por la actora, suponía una expectativa para la consolidación del derecho.

5.25.- De otra parte, está establecido que por regla general la tutela no es el mecanismo adecuado para discutir lo ocurrido dentro de un concurso de méritos. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que **la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.**

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.⁵ (Negrillas de la Sala).

5.26.- Como lo advierte la propia recurrente, en este asunto no está discutiendo el concurso como tal, o su calificación y posición en la lista de elegibles, sino el actuar inadecuado en relación con el uso de la lista de elegibles para otras vacantes –abordado en el acápite precedente-, lo que, se insiste, no implica que aquella tuviera un derecho cierto sobre un cargo determinado, sino que existía la posibilidad de que cargos equiparables al ofertado pudieran ser ocupados por esa lista de elegibles si los trámites administrativos así lo concluían.

5.27.- Abordada así la discusión, no puede existir pronunciamiento en sede constitucional sobre la vigencia de la lista de elegibles pues, en principio, esta tiene un origen legal y, en todo caso, no se discute un acto particular de la administración en ese sentido, por lo que, de impartirse alguna orden al respecto, sería ambigua e indefinida.

⁵ Corte Constitucional T-493 de 2023.

5.28.- Por lo anterior, y como según la respuesta suministrada por la Comisión a la accionante, habría un acto administrativo que resolvió sobre la no equivalencia entre las vacantes definitivas y las listas de elegibles, que se produjo mientras estas se encontraban vigentes, con su comunicación -que será ordenada por esta Sala- se habilitarán nuevos escenarios de discusión para la accionante, a través de los mecanismos ordinarios.

5.29.- Conforme con ello, deberá declararse la improcedencia de la acción constitucional en relación con los restantes derechos alegados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida el 9 de agosto de 2024, por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Ley 600 de Bogotá.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso administrativo de la señora **SANDRA CAROLINA DÍAZ MESA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la CNSC, para que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, comunique al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el acto administrativo que determinó que las 13 vacantes definitivas reportadas por esa entidad, del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028 grado 17, no eran equivalentes con las listas de elegibles vigentes para el momento en que la Comisión arribó a esa conclusión, con el objeto de que a este puedan tener acceso los interesados, entre ellos, la aquí accionante, a quien también deberá informársele el contenido del mismo para que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por **SANDRA CAROLINA DÍAZ MESA** en relación con los restantes derechos alegados por ella como vulnerados.

CUARTO.- Por secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión a las partes dentro del trámite constitucional y al Juzgado de primera instancia, advirtiendo que en su contra no proceden recursos.

QUINTO.- Notificado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

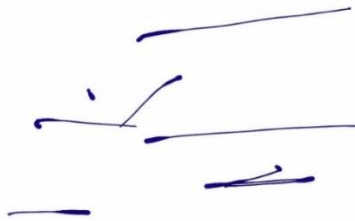
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada



ALEJANDRA ARDILA POLO
Magistrada



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
Magistrado

13-001-33-33-016-2024-00084-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-016-2024-00084-01
Demandante	Jorge Luis Galofre Flórez y otros
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Cartagena
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Decreta nulidad – ordena vincular

En la oportunidad para dictar sentencia de segunda instancia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado.

En efecto, los accionantes pretenden que se suspenda provisionalmente y se re programe la audiencia pública para la escogencia de vacantes dentro concurso de méritos que adelanta la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena a través del proceso de selección entidades del orden territorial No. 2286 de 2022.

Como quiera que en la presente acción de tutela no se vinculó a los miembros de las listas de elegibles que conforman las OPEC Modalidad Abierto No. 187503, 180307, 180305, 180304, 180303, 180302, 180022, 180021, 180020, 180018, 180016, 180014, 180013, 180012, 180011 y 180009; y OPEC Modalidad Ascenso No.180311, 180310, 180309, 180308, 180297, 180031, 180030, 180029, 180028, 180025 y 180023, pertenecientes al proceso de selección entidades del orden territorial No. 2286 de 2022, quienes podrían verse afectados con la eventual decisión que se adopte, se impone su vinculación al presente caso para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

- La debida integración de la litis mediante la vinculación de personas con interés directo en las resultas del proceso, por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso y los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto “el contenido del fallo no puede ser inhibitorio” (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, parágrafo)¹.

¹Corte Constitucional, Autos A-065 de 2010; A-305 de 2008; A-165 de 2008; A-150 de 2008; A-315 de 2006; A-099A de 2006; A-073A de 2005.

13-001-33-33-016-2024-00084-01

Sobre el modo en que debe obrar el juez ante la indebida integración de la litis la Corte Constitucional en Auto 071A/2016, manifestó:

“Cuando [...] [se] advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.

Por el otro, la Corte podría directamente integrar el contradictorio en sede de revisión, toda vez que, en ciertos eventos, retrotraer todas las actuaciones y devolver el expediente al juez de primera instancia afectaría desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante. Esta segunda opción se adopta cuando las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, y cuando la nulidad no haya sido propuesta por las partes.”

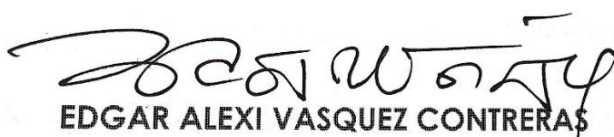
El Despacho acoge los criterios anteriores y por lo todo lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, salvo de los informes y pruebas presentadas por las partes que conservarán su validez.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena para que, además de las entidades que intervinieron en la primera instancia, proceda a vincular a los miembros de las listas de elegibles que conforman las OPEC Modalidad Abierto No. 187503, 180307, 180305, 180304, 180303, 180302, 180022, 180021, 180020, 180018, 180016, 180014, 180013, 180012, 180011 y 180009; y OPEC Modalidad Ascenso No.180311, 180310, 180309, 180308, 180297, 180031, 180030, 180029, 180028, 180025 y 180023, pertenecientes al proceso de selección entidades del orden territorial No. 2286 de 2022 – Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 63 001 31 09 004 2024 00106 01

Accionantes: Carlos Andrés Ramírez Peláez, Carlos Andrés Osorio Morales, José Uriel Jiménez Gañan, Diana Isabel Rojas, Nataly Ximena Ortiz Delgado, Jhonatan Ramírez Salazar, Dayana Carolina Marín Rojas, Carlos Andrés Carrascal Sáenz, Jaime Orlando Molina Giraldo, Katheryn Ocampo Grisales, Claudia Milena Marín Sanabria, Bibiana María Andica Andica, Juliana Andrea Muñoz Fernández, Diana Marcela Chiquiza Velásquez, Daniel Alberto Alzate Ángel, Diana Carolina García Rincón Paula Andrea Orozco Ramírez, Wilton Leonardo Olarte Gil, Milton Fernando Martínez Mejía y Erwin Giraldo Acevedo

Accionados: La Secretaría de Educación de Armenia y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario de Armenia y otros

Acta No. 010

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra el fallo emitido el 28 de noviembre de 2024, por medio del cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia concedió la tutela invocada frente al derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Los tutelantes narraron que, mediante el Acuerdo No. CNSC 374 del 25 de octubre de 2022 se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, proceso de selección CNSC Nro. 2431 de 2022 Territorial 8; que de un total de 107 empleos existentes para la denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 16, OPEC 188892, fueron ofertados a concurso de méritos 35 vacantes y, como resultado de dicho proceso de selección, mediante la Resolución 16750 del 20 de noviembre de 2023

fue conformada la lista de elegibles para la provisión definitiva de dichos empleos. A su vez, que de un total de 76 empleos existentes para la denominación auxiliar de servicios generales, código 470, grado 06, OPEC 188888, fueron ofertados a concurso de méritos 57 vacantes, emitiéndose luego la Resolución 16743 del 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para la provisión definitiva de tales empleos; finalmente, que de un total de 49 empleos existentes para la denominación celador, código 477, grado 06, OPEC 188875, se ofertaron 37 vacantes, y posteriormente se emitió la Resolución 16719 del 20 de noviembre de 2023, a través de la cual se definió la lista de elegibles para la provisión definitiva de dichos empleos.

Agregaron que, teniendo en cuenta los empleos ofertados al proceso de selección frente a las OPEC No. 188898, 188888 y 188875, confrontados con la totalidad de empleos registrados para cada denominación desde el Decreto Municipal 096 de 2014, se evidencia que no fueron ofertados a concurso la totalidad de empleos existentes en la Secretaría de Educación Municipal de Armenia.

Manifestaron que, frente a la movilidad de las listas de elegibles por recomposición automática para los cargos, por medio de los radicados 2024RE197106, ARM2024ER018347, ARM2024EE014477, 2024RE213383, ARM2024ER018677, 2024RE162108, 2024RS115763 y ARM2024ER018895, se requirió información a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiendo que al interior de la planta de la entidad se han generado situaciones administrativas de desistimientos, renunciaciones y estas mismas no han sido reportadas ante la CNSC, además empleos ocupados por funcionarios en provisionalidad que no han sido ofertados a concurso de méritos, como también omisión para el desarrollo de las audiencias de escogencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza o autorización de cada elegible conforme lo ha establecido el decreto 1083 de 2015, y negligencia y desconocimiento para el reporte de las nuevas vacancias definitivas, teniendo en cuenta los cargos ocupados por funcionarios en provisionalidad, que dejaron de ser temporales con la evaluación del periodo de prueba de los funcionarios de carrera administrativa que ascendieron. Sumado a ello, la CSNC tampoco ha desarrollado las respectivas autorizaciones sobre las situaciones administrativas de derogatorias, renunciaciones, argumenta que requirió a la entidad territorial, pero no inicia las actuaciones administrativas.

Bajo este acontecer fáctico, pidieron el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al igual que de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica; en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgar una respuesta objetiva, taxativamente argumentada, soportada y completa con respecto a las peticiones 2024RE197106 del 13 de septiembre de 2024, 2024RE213383 del 2 de octubre de 2024 y finalmente 2024RE162108 del 8 de agosto de 2024, iniciar actuación administrativa sancionatoria en contra de la Secretaría de Educación de Armenia, además, autorizar la totalidad de novedades registradas por parte de la misma en el Banco Nacional de Listas de Elegibles con respecto a los elegibles que conforman las resoluciones Nro.16750, 16743 y 16719, todas del 20 de noviembre de 2023.

Por otro lado, ordenar a la Secretaría de Educación de Armenia que, el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reporte ante la CNSC la totalidad de novedades de revocatorias, derogatorias, renunciaciones, desempates, nombramientos en periodo de prueba y posesiones en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC y con respecto de los elegibles que cuentan con autorización de nombramiento vigente por provisión directa de la vacante ofertada a concurso o movilidad por recomposición de listas de elegibles y evidentemente no requieren audiencia de escogencia de vacantes, así como el total de vacantes definitivas que no fueron ofertadas para el proceso de selección CNSC Nro. 2431 de 2022 territorial 8, incluyéndose las ocupadas aún por funcionarios en provisionalidad, como también las que surgieron a partir de renunciaciones y pensión de funcionarios de carrera y provisionales y en especial las que surgieron como consecuencia del ascenso de funcionarios de carrera administrativa inmediatamente les fue evaluado su periodo de prueba en su nuevo empleo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, instancia judicial que, mediante auto del 15 de noviembre de 2024¹, dispuso integrar contradictorio con las entidades demandadas, al igual que con la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario de Armenia Quindío

¹ Archivos 05 al 08 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

y los elegibles que conforman las resoluciones 16750, 16743 y 16719 del 20 de noviembre de 2023.

1. La secretaria de educación de Armenia² informó que la parte accionante, para la consideración por parte de la autoridad judicial del asunto materia de reclamo constitucional, claramente dispone de los medios de control ordinarios por vía judicial, que le permiten ejercitar la disquisición frente a las actuaciones administrativas que denuncia, situación que presenta la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual, para lo cual, en virtud de ello, se requiere la evidente y palmaria producción de un perjuicio irremediable, con ocasión de la actividad o la falta de esta por parte de la autoridad pública de que se trate. Pidió declarar improcedente el presente trámite contra el Municipio de Armenia, teniendo en cuenta que no existe amenaza o vulneración de los derechos cuyo amparo solicita el accionante, originados con ocasión de acción u omisión de esta entidad pública; por el contrario, esa entidad pública ha actuado dentro de la competencia y dentro de los términos que le señala la Ley.

2. El apoderado judicial de la Comisión Nacional de Servicio Civil³ refirió que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Armenia, también lo es que esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Por otro lado, hizo alusión al caso particular de cada uno de los accionantes; que Paula Andrea Orozco Ramírez, Claudia Milena Marín Sanabria, Diana Carolina García Rincón, Wilton Leonardo Olarte Gil, Diana Marcela Chíquiza Velásquez, Bibiana María Andica Andica, Daniel Alberto Alzate Ángel y Juliana Andrea Muñoz Fernández se inscribieron al actual Proceso de Selección Territorial 8 al empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, ofertado por la Secretaría de Educación de Armenia. Posteriormente, una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para el Proceso de Selección 2431 de 2022, esa CNSC procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 188892, mediante la

² Archivo 19 al 16 ibídem.

³ Archivo 17 al 21 ibídem.

Resolución No. 16750 de 20 de noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DESELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8” en la cual, los accionantes ocupan las posiciones 39, 44, 45, 46, 49, 50, 52, 54, es decir, no tienen una posición meritoria, dentro de la lista, para ser nombrados.

Frente al caso de Diana Isabel Rojas Aristizábal, Carlos Andrés Carrascal Sáenz, Carlos Andrés Osorio Morales, Nataly Ximena Ortiz Delgado, Carlos Andrés Ramírez Peláez, Jhonatan Ramírez Salazar, Katheryn Ocampo Grisales, Jaime Orlando Molina Giraldo, Dayana Carolina Marín Rojas y José Uriel Jiménez Gañan, esa comisión encontró que se inscribieron al proceso de selección al empleo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, y una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas del proceso, se expidió la lista de elegibles mediante la Resolución No. 16743 de 20 de noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8” , No obstante, en la lista de elegibles se toman en cuenta los empates y al presentarse tal situación, los elegibles ocupan la misma posición, tal y como ocurre con algunas posiciones anteriores a la de los accionantes, como la 5, 6, 9, 13, 18, 23, 25, 31,32, 36, 38, 42, 49, 54 y 60 con dos elegibles, 28, 39,41, 43, 46, 47, 54 y 56 con tres elegibles, 22, 26, y 48 con cuatro elegibles, 17 y 53 con cinco elegibles y 57 y 58 con seis elegibles, es decir, que los tutelantes ocupan la posiciones Nos. 41, 42, 46, 46, 53, 59, 70, 82, 82, 98, por lo tanto, no tienen una posición meritoria dentro de la lista para ser nombrados, debido a los duplicados anteriormente expuestos y que se pueden visualizar en la resolución.

En cuanto a la situación de Erwin Giraldo Acevedo y Milton Fernando Martínez Mejía esta CNSC, evidenció que los elegibles se inscribieron al actual proceso de selección al empleo denominado celador, código 477, grado 6, identificado con el código OPEC no. 188875. Posterior a ello, una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 188875, mediante la Resolución No. 16719 de 20 de

noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y seis (36) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188875, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”, en la cual los accionantes ocupan las posiciones 47 y 49, es decir, no tienen una posición meritoria, dentro de la lista, para ser nombrados.

En este orden de ideas, esa comisión informó a la Secretaría de Educación de Armenia sobre la firmeza de las listas de elegibles, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.21, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, es competencia y responsabilidad de la citada entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión, derogatoria, aceptación de prórroga de posesión, aceptación de renuncia y/o evaluación de dicho período de los meritorios.

Aclaró que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme y con autorización de uso de la lista emitida por la CNSC, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva en el representante legal del ente territorial, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad. Dijo que las pretensiones de los demandantes es un asunto ajeno a la CNSC, motivo por el cual solicitaba al despacho abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad y desvincularla de la presente acción.

3. La apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación⁴ expuso que esa defensa procedió a la revisión del Sistema de Información para la Gestión Documental de su representada, sin encontrar alguna petición radicada por el accionante. Invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó no endilgarle algún tipo de responsabilidad.

4. La directora del departamento administrativo de control interno disciplinario del municipio de Armenia⁵ contestó que esa oficina no ha recibido queja presentada

⁴ Archivos 22 al 25 ibídem.

⁵ Archivos 26 al 29 ibídem.

por los accionantes; sin embargo, el 24 de octubre de 2024 la secretaria de educación municipal allegó, vía correo electrónico, las respuestas a requerimientos emitidos a través de oficios AEM2024ER018677 y ARM2024EE016444 del 17 de octubre de 2024, dirigidos a la señora Diana Isabel Rojas, así como ARM2024ER018895 y ARM2024EE016507 de la misma fecha, dirigidos a Milton Fernando Martínez Mejía. Entonces, en el momento en que se radique escrito de queja, se le dará trámite conforme a lo que establece la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia tuteló el derecho fundamental de petición de la parte demandante; en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío, en el evento que no lo haya hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) hábiles, emitir respuesta concreta y de fondo a las siguientes peticiones: 23 de agosto de 2024 suscrita por Claudia Milena Marín Sanabria, Bibiana María Andica, Juliana Andrea Muñoz Fernández, Diana Marcela Chíquiza Velásquez, Daniel Alberto Alzate Ángel. Solicitud del 27 de septiembre del año avante, firmada por Claudia Milena Marín Sanabria, Bibiana María Andica Andica, Juliana Andrea Muñoz Fernández, Diana Marcela Chíquiza Velásquez, Daniel Alberto Alzate Ángel, Diana Carolina García Rincón, Luz Adriana Rivera Delgado y Viviana Bolaños Rodríguez; y el 2 de octubre del corriente anuario, suscrita por Carlos Andrés Ramírez Peláez, José Uriel Jiménez Gañan, Diana Isabel Rojas, Nataly Ximena Ortiz Delgado, Jhonatan Ramírez Salazar, Dayana Carolina Marín Rojas, Carlos Andrés Carrascal Sáenz, Jaime Orlando Molina Giraldo.

A su vez, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento que no lo haya hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, emitir respuesta concreta y de fondo a las siguientes peticiones: 4 de agosto de 2024, firmada por Erwin Giraldo Acevedo. También, del 26 de agosto siguiente, suscrita por los accionantes Claudia Milena Marín Sanabria, Bibiana María Andica Andica, Juliana Andrea Muñoz Fernández, Diana Marcela Chíquiza Velásquez, Daniel Alberto Alzate Ángel, Diana Carolina García Rincón. Así mismo, la petición del 13 de septiembre de 2024 firmada por los accionantes Daniel Alberto Alzate Ángel, Claudia Milena Marín Sanabria, Bibiana María Andica Andica, Juliana Andrea

Muñoz Fernández, Diana Marcela Chíquiza Velásquez, Diana Carolina García Rincón, cuyos contenidos solicitados se detallaron anteadamente.

IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de los demandantes pidió declarar la nulidad de lo actuado, alegando lo siguiente:

- ✓ El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia debió regresar el expediente por reparto para competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia o Bogotá al encontrarse los hechos dentro de la órbita de la CNSC, que se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá y quien si bien es cierto se encuentra vinculada como parte accionada la secretaría de educación de armenia (Quindío), al ser una entidad del orden nacional y también directa responsable de la transgresión de los presuntos derechos de los accionantes, guarda la categoría superior sobre la Secretaría de Educación de Armenia, al ser una entidad jurisdiccional, como órgano constitucional autónomo e independiente, con competencias constitucionales exclusivas para administrar y vigilar las carreras que no sean especiales.
- ✓ El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, mediante providencia judicial admisorio, si bien es cierto vincula al contradictorio elegibles de las OPEC 188892, 188888 y 188875 correspondientes a los empleos auxiliar administrativo, auxiliar de servicios generales y celador, de ninguna manera ordena la debida integración y notificación del contradictorio.
- ✓ Dentro de la totalidad del expediente de tutela se puede apreciar que de ninguna manera la totalidad de elegibles de las OPEC 188892, 188888 y 188875 fueron notificados conforme fue ordenado mediante oficio 1865 el 19 de noviembre de 2024 a la CNSC, solicitando fuera publicado en la página web de dicha entidad el auto admisorio de la tutela y el escrito de la acción constitucional, y en la única contestación de la CNSC que obra en el expediente de tutela con sus respectivos anexos, no se puede evidenciar o dar constancia de la notificación de la tutela a elegibles que conforman los actos administrativos, además, que revisada la gaceta oficial de la CNSC, de ninguna manera fue publicada la referida acción constitucional de tutela, como tampoco fue notificada al buzón personal de

mensajería de SIMO de la entidad, mucho menos a los correos electrónicos personales o de la totalidad de elegibles adscritos ante la CNSC.

- ✓ No fue garantizada a la debida integración y notificación del contradictorio verificando que las partes accionadas y en especial la CNSC remitiera copia de la admisión, actuaciones procesales y sentencia de tutela en su página oficial o al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes que participen en la mencionada convocatoria.

Por otro lado, refirió que el juez se encontraba en la facultad de no solamente tutelar el derecho de petición, sino también el debido proceso como transgresión fundamental de la demanda, la cual se encuentra debidamente probada y que de ninguna manera podría ser confundida como un cuestionamiento que deba ser objeto de trámite ante los medios ordinarios, toda vez que el fáctico, debido proceso administrativo, hechos probados, concepto de violación y pretensiones, de ninguna manera se enfocaron a cuestionar o debatir efectos jurídicos de actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas accionadas; por el contrario, en el marco de un debido proceso adelantado ante las mismas, fue demostrada una omisión, además de actuaciones negligentes para cumplir con sus responsabilidades como entidades públicas del orden nacional y territorial del estado colombiano, que bajo el sistema general de carrera administrativa cuentan con unas obligaciones para el reporte total y absoluto de las vacantes definitivas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En trámite de impugnación se recibió solicitud de nulidad del fallo judicial del 28 de noviembre de 2024, suscrita por parte de los elegibles Kellys Johana Montes Gómez, John Kenedy Vélez Vélez, Viviana Bolaños Rodríguez, correspondientes a los cargos de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 06 de la OPEC 188888; celador, código 477, grado 06 de la OPEC 188875; y auxiliar administrativo, código 407, grado 16 de la OPEC 188892.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada, conforme lo establecido por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el curso del presente proceso y retrotraer las actuaciones posteriores a la notificación del auto admisorio.

1. La acción de tutela es un mecanismo jurídico confiado al juez constitucional, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones que representen infracción o amenaza de sus derechos fundamentales.

2. La Corte Constitucional, en el auto 018 de 2019, señaló que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

- “(i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];
- (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y
- (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a *prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”

Frente al asunto objeto de resolución y a la luz de las anteriores consideraciones, se advierte que el Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia es el competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, como quiera que la presunta vulneración a derechos fundamentales deprecada acaeció en esta ciudad capital, lugar donde se encuentra la sede de la autoridad territorial que ofertó los cargos referenciados a concurso de méritos y que ahora son materia de discusión.

En esa línea, es importante aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad del orden nacional, lo que significa que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en principio, los jueces con categoría circuito son los habilitados para conocer de acciones de tutela contra la misma.

Lo anterior sin olvidar que el mismo cuerpo normativo dispone que “Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”, tesis reiterada por la jurisprudencia constitucional⁶, en el sentido de que las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo son de reparto, no de competencia, pues los factores conciernen únicamente a tres: territorial, subjetivo y funcional.

En este evento tiene aplicación el factor de competencia territorial, en razón a que esta ciudad surte efectos la presunta vulneración a prerrogativas fundamentales.

3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispone que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. A su vez, el canon 4° del Decreto 306 de 1996, a través del cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, señala que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el citado cuerpo normativo se aplicarán los

⁶ Corte Constitucional, proveído 403 de 2023.

principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios.

Así pues, el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, dispone como causal de nulidad “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora, la Corte Constitucional, en el auto No. 1194 de 2021, reiteró lo atinente a la notificación en asuntos de tutela, así:

“49. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso[31].

50. Ahora, si bien procesos de tutela pueden (i) adolecer de vicios que afectan su validez, particularmente cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento; y, por tanto, (ii) derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, la Corte ha determinado que es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el Legislador[32].

(...)

52. En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda[35]. Sin embargo, siguiendo lo establecido en dicho artículo y en el párrafo del artículo 136 del código citado, esta irregularidad no constituye un vicio insanable, por lo que se permite la adopción de medidas por parte del juez para corregir formalmente el procedimiento.

(...)

55. Por último, las normas citadas del Código General del Proceso disponen lo siguiente respecto a la nulidad por falta de notificación en legal forma, en lo que puede ser aplicado al trámite de la acción de tutela: (i) es saneable (artículo 133); (ii) solo beneficiará a quien la invoque (artículo 134); (iii) cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (artículo 134); (iv) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar los hechos en que se

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135); (v) no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135); (vi) la nulidad quedará saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente (artículo 136); y, si no se alega la nulidad, (vii) ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, mientras que, en caso contrario, el juez la declarará (artículo 137).”

Se colige entonces que, en materia de tutela, deben surtirse las notificaciones de todas las providencias que se profieran dentro del trámite y la omisión en la notificación de alguna de ellas, acarrearía una nulidad saneable o insaneable, en tanto la parte la hubiere alegado oportunamente.

La parte demandante acudió a esta acción constitucional alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la Secretaría de Educación de Armenia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, reprochando la omisión de contestar pedimentos elevados, además, de reportar la totalidad de novedades de revocatorias, derogatorias, renunciaciones, desempates, nombramientos en periodo de prueba y posesiones en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC, así como la totalidad de vacantes definitivas que no fueron ofertadas para el proceso de selección CNSC Nro. 2431 de 2022 Territorial 8, respecto los cargos auxiliar administrativo, código 407, grado 16; auxiliar de servicios generales, código 470, grado 06; y celador, código 477, grado 06.

Con providencia del 15 de noviembre de 2024, el *a quo* dio trámite a la acción, ordenando la notificación de la demandadas, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, El Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario de Armenia Quindío, así como los elegibles que conforman las listas de elegibles de la CNSC “Resolución 16750 del 20 de noviembre de 2023” para el empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 16, de la OPEC 188892; “Resolución 16743 del 20 de noviembre de 2023” para el empleo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 6, de la OPEC 188888; y la “Resolución 16719 del 20 de noviembre de 2023” para el empleo celador, código 477, grado 6, de la OPEC 188875.

A fin de notificar a los ciudadanos que conforman las citadas listas de elegibles, el juez de primera instancia libró oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los siguientes términos:

Conforme con lo anterior, se les solicita en forma respetuosa, sea publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el auto admisorio de la presente tutela, y el escrito de la acción constitucional, para los elegibles que conforman el acto administrativo de lista de elegibles de la CNSC "Resolución 16750 del 20 de noviembre de 2023", empleo auxiliar administrativo código 407 grado 16 de la OPEC 188892; los elegibles que conforman el acto administrativo de lista de elegibles de la CNSC "Resolución 16743 del 20 de noviembre de 2023", empleo auxiliar de servicios generales código 470 grado 06 de la OPEC 188888; los elegibles que conforman el acto administrativo de lista de elegibles de la CNSC "Resolución 16719 del 20 de noviembre de 2023", empleo celador código 477 grado 06 de la OPEC 188875, a fin de que algún interesado, pueda emitir el pronunciamiento que a bien tenga.

Adjunto copia del auto admisorio de la tutela, y el escrito de la acción constitucional que se encuentran en la carpeta de One Drive. Favor allegar a este Despacho la constancia de la publicación en referencia.

Atentamente,



HERNANDO DELGADO LARGO
Secretario

[63001-31-09-004-2024-00106-00](#)

En el expediente obra constancia digital de publicación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la acción constitucional objeto de este trámite:

Constancia No., 1732023006027
Bogota, D.C., 19-11-2024 08:30:06 AM

CONSTANCIA DIGITAL DE PUBLICACIÓN

Por medio de la presente se certifica las publicaciones realizadas en el Portal de servicios - Sede Electrónica de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](#) - Módulo de publicación procesales.

La versión más reciente del contenido es la siguiente:

Despacho Judicial: JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA

Id del contenido web: 63804580

Título contenido web: ACCION DE TUTELA DE CARLOS ANDRES RAMIREZ PELAEZ

Versión actual: 1.0

ACCION DE TUTELA DE CARLOS ANDRES RAMIREZ PELAEZ

Acciones de Tutela	JUZGADO DE CIRCUITO	2024	11. Noviembre	PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA	QUINDÍO	ARMENIA
Datos de la Publicación				Documentos de la publicación (ID Carpeta 63794902)			
Fecha de publicación				Nombre del Documento		Fecha Incorporación	
19 nov 2024				01EscritoyAnexosAccionTutela.pdf		19-nov-2024 8:1	
Número de Radicación				ADMITE TUTELA- PRIM INST- 2024- 00106 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA Q- CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PELAEZ Y OTROS- 15-11-24 (1).pdf		19-nov-2024 8:1	
Fecha publicación: 19-11-2024 08:29:30 AM				Mostrando 1 a 2 de 2 registros			

Con posterioridad, en fallo del 28 de noviembre de 2024, el juzgador concedió el amparo frente al derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de

Educación Municipal de Armenia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil emitir pronunciamiento frente a diferentes peticiones deprecadas. Se emitió el oficio No. 160, dirigido a la CNSC, por medio del cual se le informó y solicitó lo siguiente:

Este Despacho el 28 de noviembre de 2024, emitió el correspondiente fallo de tutela dentro de la presente actuación.

Por lo anterior, en forma respetuosa, se les solicita, sea publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en el micrositio de tal entidad, el fallo de tutela que se adjunta, para su conocimiento y fines pertinentes, de los elegibles que conforman el acto administrativo de lista de elegibles de la CNSC "Resolución 16750 del 20 de noviembre de 2023", empleo auxiliar administrativo código 407 grado 16 de la OPEC 188892; los elegibles que conforman el acto administrativo de lista de elegibles de la CNSC "Resolución 16743 del 20 de noviembre de 2023", empleo auxiliar de servicios generales código 470 grado 06 de la OPEC 188888; los elegibles que conforman el acto administrativo de lista de elegibles de la CNSC

"Resolución 16719 del 20 de noviembre de 2023", empleo celador código 477 grado 06 de la OPEC 188875.

Favor allegar a este Despacho la constancia de la publicación en referencia.

Atentamente,



HERNANDO DELGADO LARGO
Secretario

Aunque el escrito fue enviado y entregado en el correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obra constancia de notificación a los ciudadanos que integran las mencionadas listas de elegibles.

Ahora, en el escrito de impugnación, la parte demandante pidió la nulidad de lo actuado durante el trámite constitucional, toda vez que el juzgado de primera instancia no garantizó la notificación de la totalidad de elegibles de las OPEC 188892, 188888 y 188875.

Sumado a lo anterior, se recibió oficio suscrito por elegibles Kellys Johana Montes Gómez, John Kenedy Vélez Vélez, Viviana Bolaños Rodríguez, correspondientes a los cargos de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 06 de la OPEC 188888; celador, código 477, grado 06 de la OPEC 188875; y auxiliar administrativo, código 407, grado 16 de la OPEC 188892, en el cual manifestaron que: "Su señoría respetuosamente manifestamos inconformidad **al tener que enterarnos por**

medio de un tercero frente a la admisión y un fallo judicial del cual teníamos el derecho a ser notificados para pronunciarnos y aún más grave frente a las comprobadas omisiones e irregularidades que se presentan por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA QUINDÍO para el reporte de empleos que no fueron ofertados para dicho proceso de selección.”

Conforme la situación fáctica y procesal expuesta en precedencia, es diáfano concluir que las decisiones fechadas los días 15 y 28 de noviembre de 2024 no fueron notificadas a los ciudadanos que integran las listas de elegibles adoptadas mediante las resoluciones No. 16750,16743 y 16719 del 20 de noviembre de 2023, relativas a los empleos denominados auxiliar de servicios generales, código 470, grado 06, de la OPEC 188888; celador, código 477, grado 06, de la OPEC 188875; y auxiliar administrativo, código 407, grado 16 de la OPEC 188892, lo que significa que el juzgado de origen no les enteró correcta y oportunamente del inicio del trámite constitucional incoado por Carlos Andrés Ramírez Peláez y otros, como tampoco de la sentencia que puso fin al mismo.

Aun cuando el despacho ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuar publicaciones en su página web con la demanda de tutela, el auto admisorio y la sentencia a efectos de notificar a los elegibles las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente asunto tutelar, lo cierto es que no se trata del medio expedito para lograr dicho fin, pues existe la alta probabilidad de que los convocados no consulten el sitio web de la entidad, siendo pertinente notificarlos a través de la dirección de correo electrónico que reposa en las bases de datos de la autoridad que realiza el concurso, la que puede ser comisionada para tal fin.

Muestra de ello es que tres elegibles allegaron escrito al trámite constitucional, informando que se enteraron de su existencia en virtud de la información aportada por un tercero, lo que significa que el mecanismo dispuesto por el juzgado de primera instancia no surtió efecto.

La omisión del estrado judicial constituye una clara afectación al derecho al debido proceso de los ciudadanos que integran las aludidas listas de elegibles, pues, no obstante considerar que podían resultar afectados con el trámite, no profirió una orden efectiva encaminada a comunicarles acerca de su existencia.

No puede olvidarse que los jueces de tutela deben llevar a cabo la debida y completa integración del contradictorio, aún de forma oficiosa cuando así se

requiera en cada asunto puesto a su conocimiento, pues la ejecución de esa labor de forma inadecuada e incompleta constituye una irregularidad sustancial, como lo ha precisado la Corte Constitucional⁷, que amerita la anulación de lo actuado, como se hará en esta oportunidad, sin que ello afecte la validez de los medios de prueba aportados en este asunto.

Entonces, la solicitud de nulidad está llamada a prosperar; en consecuencia; se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de noviembre pasado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto emitido el 15 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dispuso dar trámite a la acción de tutela de la referencia, **ACLARANDO** que las pruebas allegadas conservan su validez.

En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

⁷ Entre varias decisiones, en auto A-217 del 11 de abril de 2018.